JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2014-00338-00
Demandante	:	Wilson Enrique Baquero
Demandado	:	Nacion-Ministerio de Relaciones Exteriores y Congreso de la República
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 10 de septiembre de 2020, providencia que revocó la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 y en su lugar declaró patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a la Nacion-Ministerio de Relaciones Exteriores y Congreso de la República por los pejuicios causqados al señor Wilson Enrique Baquero.

2. Sin condena en costas en segunda instancia.

3. A través de secretaría de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33b4c00ce31bd4980edc56b809c673b551242f9493853ac495006bbffa4509c6

Documento generado en 17/02/2021 07:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00 473 00**
Demandante	:	José Joaquín Gómez Acosta
Demandado	:	Nación –Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Resuelve recurso, no repone y ordena dar cumplimiento a los dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de 2020

ANTECEDENTES

1. En auto del 28 de octubre de 2020, el despacho ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía Local No. 192, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, al evaluador GERARDO IGNACIO URREA CACERES, para lo cual se le impuso la carga a la parte demandante de elaborar y radicar los oficios ante las entidades requeridas, al haber sido la parte que solicitó la prueba.

2. El 30 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 28 de octubre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

> *"Sea lo primero exponer, que la providencia objeto de recurso no es ilegal, ni mucho menos desborda frontalmente los parámetros mínimos del debido proceso. Se trata, en sintesis, que el despacho desde el punto de vista de la actuación impone al Suscrito apoderado de la actora una carga procesal probatoria que rompe el equilibrio y la eficacia de esta.*
>
> *Los Oficios ordenados por el despacho fueron retirados y radicados directamente por el suscrito ante las entidades correspondientes, tal como lo afirma el despacho. Pero considero que, ante la actitud silente de ellas para dar respuesta a la información documental requerida, sugiero que DEBE EL DESPACHO como principio ético y legal, exigir directamente que se le dé cumplimiento a sus órdenes, so pena de las sanciones, y no implícitamente " premiarlas " por dicha omisión, poniendo al suscrito abogado a realizar trámites que no debo hacer. Entiendo que el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Nacional establece como principio general, que todo buen ciudadano debe colaborar para con la administración de justicia.*
>
> *Aunado a lo anterior, el artículo 8° inciso segundo del C.G.P. (aplicable a la presente actuación por remisión normativa) establece:*
>
> *"Con la excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. "*
>
> *No con ello quiero significar, que la demora es por su culpa, Dra., pues por el despacho y con anterioridad han pasado, si mal no recuerdo, cuatro jueces. La demanda fue presentada y sometida a reparto el día 23 de junio de 2015 es decir ya completó cinco (5) años. Es algo rutinario a lo que suele el abogado litigante y las partes acostumbrarse (a los procesos eternos) pues ello forma parte de nuestra idiosincrasia por muchas razones que no vienen al caso.*

No tengo fisicamente en mi poder las copias de los oficios radicados, lo dificultaría también los trámites a los que alude el auto. Considero que el despacho tiene la facilidad desde todo punto de vista, en especial desde el punto de vista tecnológico y administrativo, para REQUERIR DIRECTAMENTE a las entidades comprometidas. El fin perseguido, es razonable y sensato; pero el medio (el suscrito abogado) no es el más idóneo y eficaz, aunado a los aciagos momentos que vive el país por la pandemia del coronavirus.

Por lo expuesto, le pido al despacho revocar el auto y proceder a dar las órdenes pertinentes en el sentido que se Oficie directamente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Adtiva. Y a la Fiscalía Gral de la Nación – Fiscalía Local No. 192 de Bogotá, D.C., atendiendo también lo prescrito por el numeral tres (3) del artículo 78 del C.G.P. pues considero que se está OBSTACULIZANDO el presente proceso."

3. La Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días. (folio 222 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando**:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite ***se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)***

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.(subrayado y negrilla del despacho)*
(…)

Artículo 319. Trámite.

(…)
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 29 de octubre de 2020, y las partes contaban con tres (3) días, término que comenzó a correr una vez vencido el término del artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es 6 de noviembre de 2020 y lo presentó el 30 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición solicitó sea requeridas por el Despacho a las entidades oficiadas en auto de fecha 28 de

octubre de 2020, dado que sería en medio razonable y sensato para realizar el mismo.

Para resolver el despacho advierte lo siguiente:

- Que el 30 de enero de 2020, se celebró audiencia inicial donde se dispuso entre otras decretar las pruebas solicitadas por las partes donde se dispuso oficiar al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía Local No. 192, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

- Para el cumplimiento de lo anterior el Despacho elaboró los oficios a las entidades requeridas, los cuales fueron tramitados el 13 de febrero de 2020 por la parte encargada de los mismos.

- Que por auto de fecha 28 de octubre de 2020 se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía Local No. 192, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, al evaluador GERARDO IGNACIO URREA CACERES, para lo cual se le impuso la carga a la parte demandante de elaborar y radicar los oficios ante las entidades requeridas, esto para que las mismas rindieran descargos y dieran respuesta a las solicitudes.

De lo anterior se desprende que el Despacho de conformidad con las órdenes impartidas en audiencia inicial, dispuso en auto de fecha 28 de octubre de 2020 oficiar con la finalidad de dar continuidad al proceso, para lo cual en aplicación del numeral 8° del artículo 78 del CGP la parte debe prestar su colaboración, por lo que no se puede inferir el rompimiento del equilibrio.

Aunado a lo anterior el despacho no advierte que la parte demandante a través de su apoderado realizara las gestiones para el cumplimiento de la carga impuesta, con la finalidad de advertir si la decisión contenida en auto de fecha 28 de octubre de 2020 era eficaz o no, para así tomar las decisiones a que haya lugar.

En ese orden de ideas, en el evento de que transcurra el plazo concedido sin que las entidades requeridas den la respuesta solicitada, el apoderado podrá poner de presente la situación al Despacho, con el fin de que se impongan sanciones por obstaculizar el desarrollo de proceso.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión contenida 28 de octubre de 2020 como quiera que del contenido del recurso no se advierte justificación razonada para ello y se le recuerda al apoderado su deber de colaboración para la práctica de las pruebas.

Finalmente se le recuerda que las entidades de orden nacional y territorial deben disponer calanes digitales para la recepción de requerimientos, por lo que se sugiere al apoderado la utilización de los medios y canales tecnológicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO reponer el auto de fecha 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Una vez notificado el presente auto en los términos del Decreto 806 de 2020, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f81ae5cecce458a61522222fd1d4d526fec84fcffe36d5a944910c04864d990e
Documento generado en 17/02/2021 07:07:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00545-00**
Demandante	:	Luis Antonio Riveros Carrillo
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército
Asunto	:	Nacional Pone en conocimiento, y fija fecha para audiencia de pruebas para el día **2 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

1. En auto de fecha 3 de julio de 2020, se dispuso requerir a la parte demandada para que diera información frente al trámite del oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas con la finalidad que allegara " *informe las actuaciones desplegadas para reparar integralmente a los demandantes (LUIS ANTONIO CARRILLO, MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ GUEVARA, LUIS ALEJANDRO RIVEROS GUTIÉRREZ, JADYS MERCEDES RIVEROS GUTIÉRREZ y MAGDA CAROLINA RIVEROS GUTIÉRREZ), han recibido indemnización administrativa por desplazamiento forzado, indicando el monto de la ayuda y las fechas de entregas, aportando en todo caso la documentación que las sustente; también informará si el grupo actor retornó a su lugar de origen, señalando la fecha en que regresó y si en la actualidad se le brindan ayudas humanitarias, aportando la documentación pertinente.(...)*"

El Coordinador de Grupo de Defensa de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victima allegó respuesta al requerimiento de 23 de noviembre de 2020.

Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual se enviará a los correos que obran en el expediente.

2. Por otra parte se recuerda que en audiencia de pruebas de fecha 14 de mayo de 2019 se reprogramó la recepción del testimonio de la señora María Aurora López Rodriguez, no obstante, en auto de 3 de julio de 2020, se dejó sin efectos la hora y fecha para la celebración de la misma con la finalidad de recaudar la documental citada con antelación.

El despacho le advierte que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba testimonial deberá remitir la invitación al testigo cuya prueba se decretó a instancia suya para que asista a la audiencia virtual del **2 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

4. En audiencia inicial se decretó Dictamen Pericial dirigido a Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Bogotá –Grupo de Psiquiatría Forense el cual fue aportado y puesto en conocimiento de las partes en auto de 3 de julio de 2020.

Por lo que se le advierte a la parte demandante que la audiencia de contradicción se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba pericial deberá remitir la invitación al perito cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

5. El Despacho fija fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día **2 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se le recuerda a las partes que a la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4000251c9e941743b7acc151af7d42d371d78dcda9eee3db2d7904a59308bc96**
Documento generado en 17/02/2021 07:07:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001333637 **- 2015 00 775 00**
Demandante	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado	:	Jorge Luis Lubo Daza
Asunto	:	Releva curador Ad Litem; oficiar; Designa curador Ad Litem

Mediante auto 11 de noviembre de 2020, se procedió a designar como Curador Ad – Litem del señor Jorge Luis Lubo Daza, al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, para lo cual se ordenó comunicar de su designación y forzosa aceptación.

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró la comunicación que fue remitida el 23 de noviembre de 2020 al correo direcciónjuridica@lizarazoyaalvarez.com.

Pese a lo anterior, el profesional del derecho a la fecha no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se les relevará de su cargo y se dispondrá la designación de *Curador Ad Litem.*

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Relevar de la designación como Curador *Ad Litem* al bogado a Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez.

2. Por secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de compulsar copias al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez identificado con C.C 6.776.323 y Tarjeta Profesional Nº 79.859, por no aceptar su nombramiento, ni allegar justa causa para rehusar el mismo.

3. Designar como Curador Ad – Litem del demandado el señor Jorge Luis Lubo Daza al abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho con C.C 80.187.243 y T.P 188.208, dirección de notificaciones correo consultas@daniel-sarmiento.com

4. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse a través en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le informa que el correo de la secretaría del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be0e751ea3a2f88fdb9d499f328d96af5661e38d519f0afe4d64ff0c0f37f4f6
Documento generado en 17/02/2021 09:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015 00851 00**
Demandante	:	María Yesenia Díaz Barrera
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte y Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto	:	Requiere

1. El despacho recuerda que en auto de fecha 14 de octubre de 2020 se ordenó oficiar, así:

1.1. Oficio dirigido Secretaría de Tránsito de Càqueza (Cundinamarca), para lo cual se le impuso la carga a la parte demandante de elaborar y tramitar el mismo, no obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el despacho.

1.2. Oficio dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN,_para lo cual se le impuso la carga a la parte demandada -INVIAS de elaborar y tramitar el mismo, no obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el despacho.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante y parte demandada -INVIAS, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acrediten el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA CAMACHO
JUEZ

DEL PILAR RUIDIAZ
CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79fd69cd918570c9cb7cf753cc86ac8dab96b27a5af04a3aedc30a318d437af**
Documento generado en 17/02/2021 07:08:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00900-00**
Demandante	:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECOM
Demandado	:	Ligia Isabel Cortes Martínez y otros
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficios; Por secretaría elaborar oficio; Oficiar;

1.En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandada Álvaro Ruiz Castro

1.1. Oficio dirigido al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON

El oficio fue elaborado y tramitado, el día 04 de octubre de 2020, se allegó respuesta visible a folios 2 vtos a 4 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

1.2. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El oficio fue elaborado y tramitado, el día 13 de octubre de 2020, la apoderada parte demandada Álvaro Ruiz Castro, allegó memorial adjuntando correo electrónico en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, da respuesta e informa que a la fecha no se ha allegado requerimiento alguno por parte del Juzgado, y que no se puede dar trámite sin que haya oficio correspondiente.

Visto lo anterior, **Por secretaria** elabórese oficio y remítase por el medio mas expedito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitan en calidad de préstamo el expediente con radicación No. 25000-23-26000-2002-00298 (29780) demandante MARGARITA LONDOÑO VELEZ VELEZ identificada con CC No. 31.238.674, contra el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO.

Parte demandada Ligia Isabel Cortes Martínez

1.3. Oficio dirigido al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON

El oficio fue elaborado y tramitado, el día 04 de octubre de 2020, se allegó respuesta visible a folios 4 vto a 7 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

1.4. Oficio dirigido a la Pagaduría del Senado de la República.

El oficio fue elaborado y tramitado, a la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte demandada- Ligia Isabel Cortes Martínez elaborará oficio dirigido a la Pagaduría del Senado de la República**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado por la parte demandada el día 18 de septiembre de 2020 al correo electrónico pagaduria@senado.gov.co, por medio del cual se solicitó:

"Remita la siguiente documental:
1. Certificación del salario de la exsenadora María Margarita Londoño Vélez identificada con c.c 3123674 para el año 1999 y que factores constituían el salario mensual para ese año.
2. Allegar copia de autoliquidación de aportes para el año 2000de la exsenadora María Margarita Londoño Vélez identificada con cc 31238674"

Así mismos adviértasele en los oficios que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto y copia del oficio radicado.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANDA- Ligia Isabel Cortes Martínez** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bfc7b5b186627ec03a5efb65be4119fa26bb52623ec4fcdfa9f54e70d5bd15**
Documento generado en 17/02/2021 07:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00145-00**
Demandante	:	Diego Aberto Cabrera
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	:	Da por cumplida carga impuesta al apoderado; resuelve solicitud; estarse a lo dispuesto; ordena oficiar.

1.En auto de 8 de mayo de 2019, se resolvió recurso y se requirió a la apoderada de la parte actora para que se pronunciara sobre la respuesta dada e informe sobre la cita pendiente del servicio médico OFTAMOLOGÍA, para así obtener el acta de junta médico laboral.

El día 9 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial informando que el ex soldado asistió a la cita médica de optometría el día 05 de abril de 2019 y el día 3 de mayo de 2019 solicitó se fije fecha para ser valorado por la Junta Médico Laboral. (fls 140 a 141 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga impuesta a la apoderada de la parte actora.

2.El día 17 de mayo de 2019, el Director de Sanidad del Ejército, allegó memorial solicitando se revoque la multa impuesta por no dar respuesta al oficio No. 019-0154 (fls 142 a 144 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que por medio de auto del 08 de mayo de 2019, se revocó la multa impuesta en auto del 06 de marzo de 2019, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 8 de mayo de 2019.

3. El 8 y 12 de abril de 2019, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Sanidad Militar, informando que a la fecha se encuentra pendiente concepto médico por especialidad de optometría y que es obligación y responsabilidad de gestionar manera activa los procesos por parte del afiliado o beneficiario. (fls 6 a 8 cuaderno respuesta a oficios, 145 a 148 cuaderno principal)

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este auto, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar-Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio No. 019-0154, por medio del cual se solicitó:

"Informe a este Despacho si ya se emitió acta de junta médico laboral del señor Diego Alerto Cabrera Pérez identificado con c.c 10179410714, y si no es así que acciones se

han adelantado para obtener la misma y si es posible que indique cuando se adelantara la respectiva acta;

Así mismos adviértasele en los oficios que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e5fa71cd0b6fe96c355c520d92c5e87cbdf5d4fae184ca27aa08261909c1e**
Documento generado en 17/02/2021 07:08:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 2017-00046-00
Demandante	:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional y otros
Demandado	:	Pablo Efraín Hernández y otros
Asunto	:	Se informa al curador Ad – Litem que por auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se tuvo por posesionado, se ordena dar cumplimiento a los dispuesto en providencia de 18 de noviembre de 2020

Estando el proceso al despacho, se advierte a folios 87 a 89 del cuaderno principal solicitudes provenientes del *Curador Ad – Litem* de los demandados, por medio de las cuales requiere la posesión al cargo designado, notificación del auto admisorio de la demanda y copia del expediente virtual.

1. Frente a lo anterior el despacho advierte que por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se tuvo posesionado al cargo de Curador Ad – Litem de los demandados conforme a la aceptación realizada esto en atención a la emergencia sanitaria por Covid-19.

2. Ahora respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, por **secretaría del despacho** dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

Para lo anterior remítase las piezas procesales al correo notificaciones.mauricioroa@gmail.com, conforme a lo señalado por el *Curador Ad – Litem* en escrito de fecha 26 de octubre de 2020.

3. Finalmente frente a la solicitud de remisión de expediente digital se le informa que el despacho está en proceso de implementación de la digitación de los expediente por lo que no es posible brindarle acceso al mismo.

No obstante a lo anterior, podrá solicitar cita previa para revisar el expediente y tomar las copias que requiera al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e0169173e552c1ce7b6b003ab149eee53fa4cc0869955afa1f2ccacb1e25a58

Documento generado en 17/02/2021 09:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Acción de Repetición**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037- 2017-00066-00
Demandante	:	Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Diana Marcela Pulido Sarmiento
Asunto	:	Requiere a la parte demandante

1. Por medio de auto del 14 de junio de 2017, este despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los demandados María Hortensia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez. (fl. 16 a 19 cuad. ppal.)

2. Mediante providencia de 21 de noviembre de 2018, se ordenó notificar por aviso a la demandada, Patricia Rojas Rubio (fs. 208 cuaderno principal).

3. En auto de 5 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante con la finalidad que allega nueva dirección de la demandada Diana Marcela Pulido Sarmiento a efectos de surtir la notificación.

4. Por escrito de 5 de diciembre de 2019, la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento del despacho, para lo cual se ordenó por auto de fecha 29 de enero de 2020 la notificación por aviso.

5. El 12 de noviembre de 2020, fue allegado escrito de la parte demandante por medio del cual informa que realizó el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no se allega con la constancia de haber sido entregado el aviso, la cual debe ser expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído allegue la respectiva constancia emitida por la empresa de servicio postal autorizado, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

6. A folios 254 a 255 del cuaderno principal obra escrito proveniente de la abogada Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri, quien allega renuncia al poder a ella conferido por la demandante Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores, aportando el acto administrativo por medio del cual se le acepta la renuncia al cargo.

En consecuencia de lo anterior se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7549101d7b97c762f5b9f71bb5d02d8aac31984d8f774e25f3d7272a507ec6f7

Documento generado en 17/02/2021 09:24:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00104-00**
Demandante	:	María Oliva Gutiérrez Montoya y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	:	Ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 21 de octubre de 2020, se acreditó lo siguiente:

1.1. Oficio dirigido al Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá el cual fue elaborado y tramitado por la parte demandante no obstante no se ha llegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 29 de octubre de 2020 en el que se solicitó:

> *Copia autentica y legible de la hoja de vida del señor José Alexander Álvarez, quien tiene Placa No. 059303, numero de arma y clase: SP 0231824- Pistola, número de Chaleco: 370968*
>
> *Copia autentica y legible de la hoja de vida del señor Harold Rodriguez Ramírez, quien tiene Placa No. 078187, numero de arma y clase: - , número de Chaleco: 249*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presenta auto, la constancia de radicación del oficio junto con sus adjuntos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

1.2. Oficio dirigido al Periódico el Extra el cual fue elaborado y tramitado por la parte demandante no obstante no se ha llegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Periódico el Extra, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 29 de octubre de 2020 en el que se solicitó:

"Copia de la información publicada el 10 de julio de 2015 dentro del caso de Juan David Laverde Gutiérrez identificado con cédula No. 1022984775."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presenta auto, la constancia de radicación del oficio junto con sus adjuntos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

1.3. Oficio dirigido a la Policía Nacional Inspección General de Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG el cual fue elaborado y tramitado por la parte demandante no obstante no se ha llegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Policía Nacional Inspección General de Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 29 de octubre de 2020 en el que se solicitó:

"Copia auténtica y legible de la investigación disciplinaria No. SIJUR COPE2-2015-96, donde falleció el joven JUAN DAVID LAVERDE GUTIERREZ"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presenta auto, la constancia de radicación del oficio junto con sus adjuntos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db29a7c29702e3c5907e595c832ed75cf1374f5b209c23072fd6e522931b80bd**
Documento generado en 17/02/2021 09:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00180-00**
Demandante	:	Jaime de Jesús Obando Espinel
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento, levanta sanción y fija fecha para audiencia de pruebas para el día **9 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.**

1. Se recuerda que en auto de fecha 14 de octubre de 2020, se ordenó oficiar, así:

1.1. Oficio dirigido a Aviación No. 3 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolemaica del Ejército Nacional, con la finalidad de poner en conocimiento de la sanción impuesta y requerir lo siguiente:

> *"Informativo administrativo por muerte del capital JAIME ALEXANDER OBANDOCOMBA. Cédula de ciudadanía 80.795.931, quien murió el 26 de junio de 2.016 al accidentarse en jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas). El helicóptero que ocupaba MI-17, de matrícula EX 3393. De propiedad del Ejercito Nacional."*

En cumplimiento el Comandante del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 8, allegó informe administrativo por muerte de fecha 19 de junio de 2016 en lo que respecta al señor JAIME ALEXANDER OBANDOCOMBA junto con las planillas de información básica.

Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual se enviará a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido al Batallón de Aviación No. 3 Movimiento Aéreo (BAAV3), con la finalidad que allegara *"Copia del plan de vuelo que tenía el helicóptero MI-17 de matrícula EJC 393 el día del siniestro"*

En cumplimiento el Director de Servicios a la Navegación Área informó que *"no existe registro físico de plan de vuelo a través del aplicativo NFPL, por medio del cual se procesan los planes de vuelo', toda vez que el plan de vuelo fue recibido por frecuencia y transmitido por la oficina de plan de vuelo de Quibdó por medio del sistema de mensajería aeronáutica AMHS (Aeronautical Message Handling System), por medio del cual se transmite la información al personal de tránsito aéreo."*

Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual se enviará a los correos que obran en el expediente

2. Advirtiendo que fue allegada la respuesta, el Despacho revoca la multa impuesta en auto de fecha 14 de octubre de 2020 al Comandante de Aviación No. 3 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolemaica del Ejército Nacional.

3. Por otra parte se recuerda que se decretó el testimonio de los señores Oscar Javier Díaz Ricaurte y Pedro Pablo Serrano Cuta, por lo que el despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba testimonial deberá remitir la invitación al testigo cuya prueba se decretó a instancia suya para que asista a la audiencia virtual del **9 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.**

4. Finalmente el Despacho se advierte que en audiencia inicial se había programado la celebración de la audiencia de pruebas para el día 19 de mayo de 2020 a las 2:30 AM, no obstante ante la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional la misma no se puedo realizar, por lo que se reprogramará para el día **9 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.**

Se le recuerda a las partes que a la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1ebcc1a6e01d7ceb02608c63d9568443c27a096dfb52aaab57bcc415546a1**
Documento generado en 17/02/2021 07:08:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00255-00**
Demandante	:	Hipólito Neusa Rodríguez
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto	:	Acepta renuncia; Reconoce personería jurídica; pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar

1. El día 20 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante, allegó renuncia de poder (fls 349 a 351 cuaderno principal)

Visto lo anterior, y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la abogada Carolina Rincón Penagos como apoderada de la parte demandante.

2. El día 16 de septiembre de 2020, se allegó nuevo poder otorgado por al parte demandante a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda 352 a 354 cuaderno principal).

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda con c.c 30.406.226 y T.P 117.163 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

3. En auto proferido de pruebas audiencia inicial del 11 de agosto de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

3.1 Oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá.

El cual fue elaborado y tramitado por la parte actora (fls 355 a 366 cuaderno respuesta a oficios)

El día 23 de octubre de 2020, se allegó respuesta (fls 1 a 4 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

3.2 Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal

El cual fue elaborado y tramitado por la parte actora (fls 355 a 366 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia l**a apoderada de la parte demandante elaborara oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y de respuesta al oficio radicado ante la entidad el día 20 de octubre de 2020, al correo electrónico direccciongenreal@medicinalegal.gov.co, por medio del cual se solicitó:

El apoderado dela parte actora solicita "se ordene un dictamen con respecto al daño psicológico físico y mental", causado al demandante, con ocasión a la duplicidad de matrículas inmobiliarias de que fue objeto el bien adquirido por el demandante. *Con el fin de que se rinda dictamen pericial y se determine si existe un daño psicológico, físico y mental del demandante con ocasión a la duplicidad de matrículas inmobiliarias de que fue objeto el bien adquirido por el demandante. Para el efecto".*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de audiencia inicial y copia del presente auto,**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1b658fb8255cb2d1f9881f87341af1bd135c775a15d1c9c03438ce5cff6021**
Documento generado en 17/02/2021 09:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001333637 **- 2018-00040-00**
Demandante	:	Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado	:	Adriana Hernández Aguilar y otro
Asunto	:	Releva curador Ad Litem; oficiar; Designa curador Ad Litem

Mediante auto de 18 de diciembre de 2020, se procedió a designar como Curador Ad – Litem para la demandada la señora Ruth Fanny Galvis Edila, a la abogada Ruth Fanny Galvis Edila, para lo cual se ordenó comunicar de su designación y forzosa aceptación.

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el correspondiente oficio por correo el cual fue remitido el 23 de noviembre de 2020 al correo linamarcelamorales02@gmail.com.

El 26 de noviembre de 2020, la abogada Ruth Fanny Galvis Edila designada como curador no aceptó el cargo en el presente proceso y solicita el desistimiento del nombramiento, indicando que el lugar de domicilio no es Bogotá, si no la Ciudad de Turbaco – Bolívar, para lo cual anexa certificación de la estación de policía el cual certifica lo dicho.

Teniendo en cuenta la solicitud de la profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho la releva del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem de la demandada la señora Ruth Fanny Galvis Edila, al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.164, y portador de la tarjeta profesional 96.328 del Consejo superior de la Judicatura.

El cual podrá ser notificado a los correos electrónicos wilmum@hotmail.com y hppbogota@gmail.com.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse a través en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le informa que el correo de la secretaría del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c910c9126defd9f5bef8618af65e9e773924d886ae4fbfb035e30a6b754ec5b1
Documento generado en 17/02/2021 07:08:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2018-00057-00**
Demandante	:	Leyla Tapia Tapiero y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Advierte apoderado

1. En auto proferido de pruebas audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

Testimonios:

A favor de la parte actora, Jairo Vargas Poloche, Sandra Malambo, Gonzalo Rodríguez Tapia, Johana Cristina Ávila Poloche, Bonifacio Rodríguez, Carlos Jaimer Acevedo y José Ignacio Sequeda Ojeda.

Por lo que le Despacho le recuerda al apoderado de la parte actora, que deberá citar a los testigos por cualquier medio eficaz y tomar las medidas para la comparecencia de los testigos a la audiencia que se realizara de manera virtual, el día 15 de abril de 2021 a las 8: 30 a.m.

Conforme al Decreto 806 de 2020 este Despacho está realizando las audiencias de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que de realizar la audiencia virtual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d87d561c262d311187a2e10673ff914043a9cc44c9ee8324a1d69057c9fcd**
Documento generado en 17/02/2021 07:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2018-00073-00**
Demandante	:	Jhon Manuel Guzmán
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Requiere apoderados-concede termino.

1.En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
1.2. Oficio dirigido al Ejército Nacional

A la fecha, el apoderado de la parte actora, no ha acreditado ante el Despacho, elaboración, trámite y diligenciamiento de los oficios, por lo que **se requiere al apoderado de la parte actora,** para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte demandada

1.3. Oficio dirigido al Batallón de Policía Militar No. 5 "CR. Guillermo Fergusson"

A la fecha, el apoderado de la parte demandada, no ha acreditado ante el Despacho, elaboración, trámite y diligenciamiento de los oficios, por lo que **se requiere al apoderado de la parte demandada,** para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dceef6d6b9f4c704f7a056de3b9975cad09d2d3cebf10116c50f220b32c717**
Documento generado en 17/02/2021 07:08:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2018-00292-00**
Demandante	:	Alba Moreno Ladino y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
Asunto	:	ESE y otro. Resuelve recurso- No Repone; Por secretaría notificar; Deja sin efecto, requiere apoderados partes demandadas, Ordena a la Secretaría

ANTECEDENTES

1. El 03 de julio de 2020, este despacho profirió auto que dejó sin efectos autos del 16 de octubre y 05 de diciembre de 2019, entro otros asuntos (fls 119 cuaderno principal)

2. El 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 03 de julio de 2020 (fl. 120 a 123 continuación cuaderno principal)

3. El 23 de septiembre de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 124 cuaderno principal)

4. A la fecha, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 06 julio de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 09 de julio de 2020, fecha en la que lo presentó.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

> *(…)"I. ACTUACIONES PROCESALES Y ARGUMEMTOS DE REPOSICION"*
>
> *"1.Que mediante estado de fecha 24 de enero de 2019, con anotación al interior de la página web de la rama judicial de fecha 23 de enero de 2019, el despacho admitió la demanda.*
> *2. Que mediante estado de fecha 01 de abril de 2020, con anotación al interior, de la página web de la Rama Judicial de fecha 29 de marzo de 2020 al interior se*

la página web de la Rama Judicial, el despacho corrió traslado para contestar demanda a las entidades demandadas.
3.Que mediante escrito con radicado de fecha 18 de junio de 2020, LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E HOSPITAL OCCIDNETE KENNEDY ESE III NIVEL, contesto la demanda.
4. Que mediante auto del 04 de septiembre de 2019, el Despacho requirió a la abogada Vivian Tapias Galindo, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia, allegara el poder debidamente conferido, so pena de tener por no contestada la demanda y como consecuencia no realizar el trámite del respectivo llamamiento en garantía.
5. Que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 se indicó, que el término anterior feneció por no haberse cumplido con el requerimiento dentro de dicho término, por lo cual se tuvo como no contestada la demanda.
6. Que dentro del término legal oportuno, el suscrito descorrió el traslado de las excepciones en el cual señaló:
"(…) por medio del presente escrito y estando dentro del término señalado por la Ley, me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, decretó tener como no contestada la demanda y por ende las excepciones propuestas por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE"
7. Que mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió:

(…)"1.Se deja sin efectos autos del 16 de octubre y 05 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Se tiene por contestada la demanda de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE el 18 de junio de 2019.
3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo como apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 88 a 90.
4. El Despacho no tendrá en cuenta la contestación de la demanda por la entidad demanda Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE, efectuada el día 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas."

8. que el anterior auto, lo motivo su despacho de la siguiente forma:
(…)
"Visto lo anterior, el Despacho observa que la abogada Vivian Tapias Galindo, como apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente ESE contestó la demanda el día 18 de junio de 2019, pero no adjunto el respectivo poder que le fue conferido por la entidad, no obstante, lo anterior, lo allegó el día 13 de diciembre de 2019 por lo que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, este Despacho tendrá por contestada la demanda del 18 de junio de 2019."

9. Que de lo expuesto, se deprende que el Despacho no tuvo en cuenta la perentoriedad de los términos procesales y desconoció que el derecho de postulación debe ejercerse por intermedio del documento idóneo que acredite la condición para su ejercicio dentro de un proceso judicial, bajo el argumento de garantizar el debido proceso de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, quien a través de la doctora Vivian Tapias Galindo, no solo omitió su deber de allegar con la contestación de la demanda el poder para ejercer el Derecho de postulación, sino que también dejó vencer el termino para allegarlo. el cual fue estimado por el juzgado por 10 días, mediante auto del 04 de septiembre de 2019.

Para sustentar lo anterior exponemos los siguientes argumentos:
El inciso 2 del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, refiere sobre el derecho de postulación, pues los abogados que se encuentran vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

Del mismo modo se refiere el artículo 96 de la ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta

de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé (Art. 73 de la Ley 1564 de 2012) En ese sentido se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, al señalar el ius postulandi (anexa lo pertinente (…)

Adicional a la irrupción impuesta por el Juzgado mediante autos, encontramos la omisión al artículo 117 del Código General del Proceso.
"Articulo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición contrario"

Por lo anterior no es posible, que el despacho desconozca la irresponsabilidad de la parte demandada quien dejo vencer términos de manera sistemática) dando por contestada la demanda mediante auto de fecha 3 de julio, lo cual, sin lugar a duda es revivir términos y violar las garantías constitucionales de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se destaca que al dar por contestada la demanda, se está dando validez a un apoderado que para la época en que contesto, no contaba con las facultades para hacerlo, a través de poder o documento equivalente que lo permitiere, es decir, el poder no existía en ese momento; y de existir, tampoco tendría validez jurídica por no allegarlo dentro del momento procesal oportuno.

10. Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el auto de fecha 3 de julio cuyo asunto es "Admite llamamiento en Garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE a la Previsora S.A, Compañía de Seguros". Sigue su suerte del primero, es decir, del auto que "Deja sin efecto autos; Da por contestada demanda; Reconoce personería jurídica, no da trámite a contestación de demanda el 19 de diciembre de 2019; acepta renuncia; es necesario que también sea revocado.

II. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo descrito dispuesto, le solcito respetuosamente señor (a) juez:
1. Revocar los autos de fecha 3 de julio de 2020 y como consecuencia dar por no contestada la demanda y no efectuar llamamiento en garantía.
2. De no acogerse a las pretensiones del escrito, correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, pues hasta la fecha no se ha otorgado la facultad para ello, pues al no tenerse como no contestada la demanda en un inicio, el suscrito manifestó al descorrer las excepciones de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, que no se refería sobre ellas.

Para resolver, en primer lugar, es preciso señalar que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia.

El Dr. Hernando Devis Echandia, al referirse al Derecho de postulación, lo define como "*el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*", agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social, merece protección.

Por su parte el artículo 160 del CPACA señala:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

El anterior artículo guarda consonancia con lo establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 73, que al tenor literal señala:

> *"Derecho de postulación las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

En el caso objeto de estudio, es un proceso de reparación directa tramitado ante el Juzgado administrativo del Circuito de Bogotá, en donde la misma Ley 1437 de 2011, en su artículo 160, dispone la regulación frente a la postulación de las entidades públicas.

Se recuerda que en el presente caso hubo contestación por parte de la entidad demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE la cual fue aportada en tiempo, no obstante, a pesar de quien contestó la demanda se identificó como la apoderada de la entidad demandada, no se aportó el poder efectuado.

Si bien este Despacho otorgó un término para subsanar lo anterior, sin que se hubiere acatado la orden de este despacho, posteriormente fue remitida dicho poder en el que se observa que fue otorgado el día 30 de abril de 2019 (folios 89 a 91 cuaderno principal) y la contestación se efectuó el día 18 de junio de 2019, por lo que se concluye que fue una omisión por parte de la apoderada al no apartarlo, pero es evidente que si tenía establecida la postulación antes de contestar la demanda.

Visto lo anterior, teniéndose en cuenta los argumentos expuestos y a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, no se repone auto del 03 de julio de 2020, el cual se mantiene incólume.

2. Al no reponerse el auto del 03 de julio de 2020, **por secretaría** notifíquese el auto que admitió el llamamiento realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

3. El apoderado de la parte demandante solicita correr traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

Aunque la contestación de la demanda se realizó antes de iniciar la emergencia sanitaria Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se recuerda que la demanda solo se tuvo por contestada con el auto del 3 de julio de 2020, así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se deja sin efecto la fijación y traslado de las excepciones del día 29 de octubre de 2019 (fl 75 cuaderno principal) y se ordena a los apoderados de las entidades demandadas correr traslado a las excepciones al correo electrónico del apoderado de la parte demandante d.marin@gypabogados.com.co,

Una vez efectuado la contestación del llamamiento y acreditado el traslado de las excepciones al apoderado parte demandante, **por la Secretaría** del Despacho se procederá a fijar en lista, con el fin de que dentro de dicho término la parte actora se pronuncie frente a las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. No REPONER auto del 03 de julio de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Por **secretaría** notifíquese el auto que admite llamamiento que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

3. Deja sin efecto la fijación y traslado de las excepciones de fecha (29, 30 de octubre y 01 de noviembre de 2019).

4. Se requiere a los apoderados de la parte demandadas para que envíen copia íntegra de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante d.marin@gypabogados.com.co.

5. Cumplido el tiempo para la contestación del llamamiento y cumplido lo establecido en el numeral anterior **por Secretaría fíjese las excepciones** presentadas por la parte demandada, con el fin de que dentro de dicho término la parte actora se pronuncie y vencido el término, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a55fd0bbeccf6bb049f4218c1dd886fc66fcdf82a4a30b651589cad900fb8485
Documento generado en 17/02/2021 07:08:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **20180030700**
Demandante	:	Giovanni Luna García
Demandado	:	Procuraduría General de la Nación
Asunto	:	Se corrige los numerales 1° y 2° del auto de 25 de noviembre de 2020

1. El 25 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto en relación con el numeral 1° de la parte resolutiva del auto del 14 de octubre de 2020 y se dejó sin efectos el numeral 2° de la mencionada providencia que fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

En el referido auto se indicó en el numeral 1° y 2° lo siguiente:

> *"1. El Despacho profirió autoel14 de octubre de 2020,por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción denominada "inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control" plantada por el apoderado de la entidad demandada y se reprogramó la fecha de la celebración dela audiencia inicial para el día 4 de diciembre de 2020 a las 10:30 AM.*
>
> *(…)*
> *Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en relación con el numeral 1 de la parte resolutiva del auto del 14 de octubre de 2020."*

Por escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó sea corregidos las impresiones contenidas en auto de 25 de noviembre de 2020, en razón a que en la misma se indicó *"prosperidad de la excepción denominada "inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control"* y se señaló que concedía recurso de apelación presentado por la parte demandante cuando no es así.

De lo anterior, el Despacho evidencia al revisar el expediente que le asiste razón a la parte demandante, pues en auto de fecha 14 de octubre de 2020 declaró **improsperidad de la excepción denominada "Inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control"**, planteada por el apoderado de la entidad demandada y el recurso de apelación presentado fue interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (…) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*, se corrigen los numerales 1° y 2° del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, los cuales quedarán así:

"1. El Despacho profirió auto el 14 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "Inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control", planteada por el apoderado de la entidad demandada y se reprogramó la fecha de la celebración dela audiencia inicial para el día 4 de diciembre de 2020 a las 10:30 AM.

2. El 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada, radicó recurso de apelación en contra del auto 14 de octubre de 2020.

Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del numeral 1 de la parte resolutiva del auto del 14 de octubre de 2020, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 43 del cuaderno principal. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del numeral 1 de la parte resolutiva del auto del 14 de octubre de 2020, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 43 del cuaderno principal.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandada, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en relación con el numeral 1 de la parte resolutiva del auto del 14 de octubre de 2020."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44f24f8bdc97d08fea7f88b394d2dd1fa28251ecb4fbd13020fe7d09cbe68ba3
Documento generado en 17/02/2021 09:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00076** 00
Demandante	:	BLANCA SOCORRO GUACÁN MELO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto	:	**Ordena oficiar – Da órdenes a Secretaría del Despacho**

ANTECEDENTES

1. Este Despacho conoce las acciones de reparación directa con radicación No. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140, interpuestas por los hechos ocurridos entre el 31 de marzo y 1 de abril de 2017 en Mocoa (Putumayo) cuando se desbordó la Quebrada La Taruca y arrastró las quebradas El Conejo, La Taruquita, La Campucana, San Antonio, El Sangoyaco y El Mulato los cuales presuntamente produjeron daños materiales y morales a los demandantes,

Dentro de estos procesos en aras de resolver la excepción de pleito pendiente se ordenó librar oficios así:

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación dentro de la Acción de Grupo 2017-687.

2. Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá para que remita certificación dentro de la Acción de Grupo 2019-079.

3. Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación dentro de la Acción de Grupo 2019-195.

4. Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación dentro de la Acción de Grupo 2019-183.

Dicha certificación persigue que se indique si las personas que integran la parte demandante en cada uno de los procesos de reparación directa que cursan en este Despacho, solicitaron exclusión del grupo demandante, dentro de las distintas acciones de grupo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

El apoderado de la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia ante las órdenes emitidas por el Despacho ha procedido a radicar los requerimientos formulados por el Despacho ante los Tribunales señalados y el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá.

2. Frente a la solicitud de certificación dirigida al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión, para que remita certificación dentro de la Acción de Grupo 2019-195, obra respuesta en el expediente No. 2019-095 y 2019-140 por dicha Corporación en la que solicita se envíe un solo oficio indicando las múltiples certificaciones requeridas por este Despacho.

Dentro de los expedientes Nos. 2019-076 y 2019-095 obra copia de la sentencia proferida por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño

dentro de la acción de grupo No. 2019-195; sin embargo, no se allegó la certificación requerida para efectos de establecer si las personas que integran el grupo solicitaron la exclusión de la acción de grupo.

En el caso del expediente de No. 2019-85 la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño - acción de grupo No. 2019-195, certificó que los demandantes de la acción de reparación directa no son parte dentro de la acción de grupo y no han solicitado su exclusión.

3. Dentro de la acción de reparación directa No. 2019-076 también se ofició al Tribunal Administrativo de Nariño solicitando información acerca de quienes eran los demandantes que integran la acción de grupo No. 2019-546, siendo allegada respuesta, documental que el Despacho agregó (fl. 312 a 313 del cuaderno continuación principal acción de reparación directa.), entonces advirtiéndose que esta información no fue requerida en los procesos 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140 y que resulta necesaria, se ordenará oficiar en tal sentido.

4. Por otro lado, en el expediente de reparación directa No. 2019-095 el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá emitió certificación en el sentido de indicar que la acción de grupo No. 2019-079 fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Verificando los nombres de los demandantes en el sistema Siglo XXI se advierte que la acción de grupo de la que conocía el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá le correspondió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, por lo que se redirigirá oficio en tal sentido con el fin de obtener la documental solicitada.

5. Frente a los restantes requerimientos formulados en cada uno de los expedientes de reparación directa que cursan en este Despacho, esto es, Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación dentro de la Acción de Grupo 2017-687 y Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación respecto la Acción de Grupo 2019-183 a la fecha no se han remitido respuestas, en consecuencia, se ordenará oficiar nuevamente a cada Corporación, con los datos unificados de los demandantes de cada una de las acciones de reparación directa, para facilitar el recaudo de la información solicitada.

6. Finalmente, debe advertirse que dentro de los expedientes de reparación directa Nos. 2019-076 y 2019-085 se tienen programadas audiencias iniciales para el próximo 26 de marzo de 2019, sin que a la fecha se encuentren las documentales necesarias para resolver la excepción de pleito pendiente; es de indicar que estos procesos ya fueron objeto de reprogramación por falta de respuestas; por lo que se requerirá en dichos oficios para que se de respuesta en la mayor brevedad posible, con el fin evitar una nueva reprogramación.

Conforme al anterior recuento en aras de dar aplicación a los principios de economía, celeridad procesal y acceso a la administración de justicia el Despacho

RESUELVE

1. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** un solo oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita certificación indicando:

1.1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2017-687.

1.2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante

que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

1.3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

1.4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

1.5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

1.6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.

2. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** un solo oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas para que remita certificación indicando:

2.1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2019-1048.

2.2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

2.3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

2.4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

2.5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

2.6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.

3. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** un solo oficio al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión para que remita certificación indicando:

3.1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo 2019-195.

3.2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

3.3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

3.4. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

3.5. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

No se ordena librar oficio frente a la reparación directa identificada con No. 2019-85 por cuanto esta respuesta ya obra en el expediente correspondiente

4. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** un solo oficio al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita certificación indicando:

SOBRE EL EXPEDIENTE ACCIÓN DE GRUPO NO. 2019-183.

4.1. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. 2019-183.

4.2. Se informe si Blanca Socorro Guacán Melo, José Israel Caicedo Ortiz, María Silvana Caicedo Guacán y José Fernando Caicedo Guacán solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-076 del cual conoce este Despacho.

4.3. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

4.4. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

4.5. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

4.6. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.

SOBRE EL EXPEDIENTE ACCIÓN DE GRUPO NO. 2019-546.

4.7. Las personas que integran la parte demandante dentro de la Acción de Grupo No. 2019-546.

4.8. Se informe si Héctor Mauro portilla Pabon, Sara Gómez de Portilla y Héctor Fredy Portilla Gómez solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-077 del cual conoce este Despacho.

4.9. Se informe si Zulma Marily Fajardo Andrade y Karol Daniela Gómez Fajardo solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-085 del cual conoce este Despacho.

4.10. Se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreo Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-095 del cual conoce este Despacho.

4.11. Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.

No se ordena librar oficio frente a la reparación directa identificada con No. 2019-076 por cuanto esta respuesta ya obra en el expediente correspondiente, a folios 312 a 313 del cuaderno principal.

5. En los procesos que se encuentran programadas audiencias iniciales (2019-076 y 2019-085) para el próximo 26 de marzo de 2021 indíquese en los oficios que la falta de las respuestas conllevaría a que nuevamente deberían ser reprogramadas, por lo que se requiere que los requerimientos formulados se atiendan en la mayor brevedad posible.

6. **POR SECRETARÍA** tómese copia o imprimase la presente providencia y agréguese a los expedientes Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-

140 a efectos de que se conozcan las ordenes aquí emitidas.

7. Una vez se dé respuesta por las entidades requeridas **POR SECRETARÍA** imprimase una copia de la misma y agréguese a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP -JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e5d7c95cda8a54b1d390112137965d39d06e7703d1126ee0c5a66a997d296f

Documento generado en 17/02/2021 07:08:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00077** 00
Demandante	:	HÉCTOR MAURO PORTILLA PABÓN Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto	:	**Estese a lo resuelto en auto proferido dentro del expediente No. 2019-076 del cual conoce este despacho.- - Da órdenes a Secretaría del Despacho**

Dentro de proceso No. 2019-076 el Despacho emitió auto de esta misma fecha, en la que adoptó decisiones para continuar el trámite procesal frente a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140, así las cosas, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, ordena **estarse a lo resuelto** en auto dictado el 17 de febrero de 2021 dentro del expediente 2019-076.

POR SECRETARÍA tómese copia o imprimase la providencia mencionada dentro del proceso 2019-076 y agréguese a los expedientes Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

Una vez se alleguen respuestas por las entidades requeridas conforme auto de 17 de febrero de 2021 dentro del expediente No. 2019-076, **POR SECRETARÍA** tómese o imprimase una copia de las mismas y agréguese a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP- JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
263a5e191b7979c45ab651129e38d9a2a5e05e55f37b25ce0c3245a8f420e4aa

Documento generado en 17/02/2021 07:08:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00085** 00
Demandante	:	ZULMA MARILY FAJARDO ANDRADE y otros.
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto	:	**Estese a lo resuelto en auto proferido dentro del expediente No. 2019-076 del cual conoce este despacho.- - Da órdenes a Secretaría del Despacho**

Dentro de proceso No. 2019-076 el Despacho emitió auto de esta misma fecha, en la que adoptó decisiones para continuar el trámite procesal frente a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140, así las cosas, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, ordena **estarse a lo resuelto** en auto dictado el 17 de febrero de 2021 dentro del expediente 2019-076.

POR SECRETARÍA tómese copia o imprimase la providencia mencionada dentro del proceso 2019-076 y agréguese a los expedientes Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

Una vez se alleguen respuestas por las entidades requeridas conforme auto de 17 de febrero de 2021 dentro del expediente No. 2019-076, **POR SECRETARÍA** tómese o imprimase una copia de las mismas y agréguese a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP/ JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda6ca476e5601782730abfd2c73515c02ee38403f7fe684b11247c327b907b1

Documento generado en 17/02/2021 07:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00095** 00
Demandante	:	DAGOBERTO ORTEGA MEGA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto	:	**Estese a lo resuelto en auto proferido dentro del expediente No. 2019-076 del cual conoce este despacho.- - Da órdenes a Secretaría del Despacho**

Dentro de proceso No. 2019-076 el Despacho emitió auto de esta misma fecha, en la que adoptó decisiones para continuar el trámite procesal frente a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140, así las cosas, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, ordena **estarse a lo resuelto** en auto dictado el 17 de febrero de 2021 dentro del expediente 2019-076.

POR SECRETARÍA tómese copia o imprimase la providencia mencionada dentro del proceso 2019-076 y agréguese a los expedientes Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

Una vez se alleguen respuestas por las entidades requeridas conforme auto de 17 de febrero de 2021 dentro del expediente No. 2019-076, **POR SECRETARÍA** tómese o imprimase una copia de las mismas y agréguese a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP- JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8d876c6feb2a5091be8d8d83ea4359ff7bdbf23299328eefa11b2372a65fcab

Documento generado en 17/02/2021 07:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00140**00
Demandante	:	MARIANA ELIZABETH SALAS SALAS y otros
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto	:	**Estese a lo resuelto en auto proferido dentro del expediente No. 2019-076 del cual conoce este despacho.- - Da órdenes a Secretaría del Despacho**

Dentro de proceso No. 2019-076 el Despacho emitió auto de esta misma fecha, en la que adoptó decisiones para continuar el trámite procesal frente a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140, así las cosas, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, ordena **estarse a lo resuelto** en auto dictado el 17 de febrero de 2021 dentro del expediente 2019-076.

POR SECRETARÍA tómese copia o imprimase la providencia mencionada dentro del proceso 2019-076 y agréguese a los expedientes Nos. 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

Una vez se alleguen respuestas por las entidades requeridas conforme auto de 17 de febrero de 2021 dentro del expediente No. 2019-076, **POR SECRETARÍA** tómese o imprimase una copia de las mismas y agréguese a los expedientes Nos. 2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP/ JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3903fa0c86c6f48c92c1d24ad022ba435c6a0073d98fbfdf411e252083f10c47

Documento generado en 17/02/2021 07:08:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019-00201** 00
Demandante	:	Carlos Alberto Cucunuba Becerra
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme a lo ordenado en auto de 04 de marzo de 2020

1. Por auto de 04 de marzo de 2020, se le otorgó a las partes el término establecido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito. (fl. 52 cuad. ejecutivo.)

2. Las partes al respecto guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se requiere a las partes para que cumplan con el numeral 3º de la parte resolutiva del auto 04 de marzo de 2020 (...) Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentará liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda

que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010c17b7fe93aef1bfcab7c11adacd10b62ac7955f84b75d2c72856bece948d7**
Documento generado en 17/02/2021 07:08:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-00225-00
Demandante	:	Belén Melissa Urbina y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
	:	Obedézcase y cúmplase; Inadmite demanda; requiere apoderado; concede término.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 05 de marzo de 2020 en la que se revocó auto del 10 de septiembre de 2019, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción. (fls 65 a 68 cuad. apelación de auto).

En consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Rosa Nelly Urbina Contreras
2. María Verónica Contreras de Urbina
3. José del Carmen Urbina Castillo
4. Pedro José Urbina Contreras
5. Rafael Urbina Contreras

Al abogado Álvaro Diazgranado de Pablo (fls 45 a 49 cuad. ppal)

Pese a que en los mencionados poderes e relaciona los señores Belén Urbina, Sonia Urbina y Belky Urbina, estos poderes no se encuentran suscritos por las mencionadas personas, por lo que se requiere al apoderado parte actora se subsane lo mencionado o se pronuncie de conformidad.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. Belén Melisa Urbina Contreras (fl 310 cuad.anexos)
2. Belky Jackeline Urbina Contreras (fl 312 cuad.anexos)
3. Sonia Isabel Urbina Contreras (fl 314 cuad.anexos)
4. José del Carmen Urbina Castillo (fl 316 cuad.anexos)
5. María Verónica Contreras (fl 318 cuad.anexos)
6. Rafael Urbina Contreras (fl 320 cuad.anexos)
7. Pedro José Urbina Contreras (fl 322 cuad.anexos)
8. Rosa Nelly Urbina Contreras (fl 324 cuad.anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA.

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, para que sea responsable por los perjuicios en la falla del servicio derivada de la omisión de su deber de salvaguardar la salud e integridad física y psicológica de la demandante.

Por lo anterior, las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que la demanda fue radicada en el año 2019, por lo que no es causal de inadmisión lo mencionado anteriormente, pero si se requiere para que dentro de los días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los testigos, de la parte demandante, copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico o físico.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Belén Melisa Urbina Contreras (víctima)

2. Belky Jackeline Urbina Contreras (hermana)

3. Sonia Isabel Urbina Contreras (hermana)

4. José del Carmen Urbina Castillo (padre)

5. María Verónica Contreras (madre)

6. Rafael Urbina Contreras (f hermano)

7. Pedro José Urbina Contreras (hermano)

8. Rosa Nelly Urbina Contreras (hermana)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. **Se requiere apoderado parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los testigos, de la parte demandante, copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico o físico, y allegue demanda en formato Word

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25bdcdf47eaaa8fc3a9e84455eda90ef4f1ec11e841a4be5c7beb768d27eff94

Documento generado en 17/02/2021 07:08:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2019-00359-00**
Demandante	:	Hanny Katherine Torres Camargo y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros
Asunto	:	Decreta Desistimiento tácito de la demanda; ejecutoriado el presente auto, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Mediante auto del 03 de julio de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Hanny Katherine Torres Camargo y otros en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros; se dispuso que un término de diez días hábiles aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El auto anterior, se notificó por estado el 6 de julio de 2020, por correo a las partes.

2. En auto del 25 de noviembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en auto del 03 de julio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 14 de enero de 2021, sin que se hubiese cumplido con la carga procesal impuesta, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la demanda.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9426558af8c585d1c48dd707f55f84b454837fa1f3d1453eb6fc81bb4fae448**
Documento generado en 17/02/2021 07:08:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2020-00008-00**
Demandante	:	Adriana Chavarro Rodríguez y otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía que hace Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXA Colpatria Seguros S.A ; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 1º de julio de 2020, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Adriana Chavarro Rodríguez (esposa)
2. Ana Milena Niño Chavarro (hija)
3. Ana MaríaNiño Chavarro (hija).

En contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.(fs. 52 a 55 cuaderno principal)

2. El 11 de septiembre de 2020, se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 56 cuad. ppal.)

3. El 26 de octubre de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través de apoderado contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A y presento poder conferido al abogado Flavio Mauricio Mariño Molina en tiempo.

4. Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió 11 de septiembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 21 de octubre de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 4 de diciembre de 2020, por lo que la contestación de la demanda se realizó en tiempo y, así mismo, el llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

> *"Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solcito al Despacho se sirva citar a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llamándola en garantía al presente asunto, por el derecho contractual que le asiste a mi mandante y que surge de la póliza No. 8001481570, Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL, afectando el ampara de responsabilidad patronal, a efectos de que, en caso de que eventualmente pudiera ser declarada*

responsable la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., por los hechos de la presente demanda, se haga efectiva dicha póliza, realizando los pagos a que haya lugar."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.***
> *(…)*
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Copia de la Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual R.C.E. GENERAL No. 8001481570 del 3 de noviembre de 2017 expedida por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

-Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A expedida por la Superintendencia Financiera.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570 del 3 de noviembre de 2017, tiene las siguientes vigencias desde el 1° de noviembre de 2017 hasta el 1° de noviembre de 2018 y cuyo objeto es:

> *"AMPARAR LOS PERJUICI O PATRIMONIALES Y Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE RELACIONADO CON EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR LESIONES O MUERTE A PERSONA, TERCERO S COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LA PROPIEDAD DE ELLA Y EN TODO CASO, SIEMPRE QUE SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL."*

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual 8001481570 del 3 de noviembre de 2017, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 4 de febrero de 2018 (fecha del deceso del señor Fabio Enrique Niño Pineda (q.e.p.d)

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570 del 3 de noviembre de 2017, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXA Colpatria Seguros S.A

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXA Colpatria Seguros S.A, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la AXA Colpatria Seguros S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la AXA Colpatria Seguros S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

6. RECONOCER personería jurídica a Flavio Mauricio Mariño Molina identificado con CC 80.082.860 y TP 114.105 como apoderado de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca28667b1ead3604fd560f147cb3ac5ff31d1b095a7b5e526584944f89003fba
Documento generado en 17/02/2021 07:08:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020-0246** 00
Demandante	:	Ronal Steven Urrea y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Penitenciario y Carcelario
Asunto	:	Subsana-admite; requiere apoderado-concede término.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad toda vez que se allega con la demanda formato de acta de conciliación no obstante no se aportó junto la constancia de conciliación, por lo que se requiere.*
>
> *"Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó o se conoció el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.*
>
> *"No obstante de lo anterior, el poder difiere en cuento a las entidades que integran el extremo pasivo con las indicadas en la demanda, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aclare.*
>
> *"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Justicia y de Derecho.*
>
> *"El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificaciones de las demandadas, no obstante no informó la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere."*
>
> *"El despacho advierte que junto con la demanda no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta".*

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 03 de diciembre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 12 de enero de 2021[1].

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 11 de diciembre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1.Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no fue entregada constancia de conciliación por parte de la Procuraduría. De las documentales aportadas se evidencia lo siguiente:

La solicitud de conciliación se radicó el día **27 de julio de 2020** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es del día **03 de noviembre de 2020**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y SEIS (6) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de RONAL STIVEN URREA, LICED URREA, LAURA DANIEL URREA, NICOL DAYANA OSORIO URREA, GIORDY ANDREY URREA, ANDREA CATALINA ESPINOSA TICORA y como convocado la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2. Manifiesta que es difícil establecer la fecha en la que se produjo el daño, puesto que no se ha realizado acta de junta médico laboral, pero que el menoscabo en la salud del demandante empezó para el día 31 de enero de 2019, según el documento de valoración que se adjunta, en donde se evidencia que el área de sanidad del INPEC lo valoró y confirmó la lesión para esta fecha.

La valoración a la que hace referencia está visible a folio 17 archivo 07. "Subsanación", del cual se puede extraer que sufrió la lesión 15 días antes, es decir el día 15 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **15 de enero de 2019** y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora,

[1] Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 (17 de diciembre de 2020-día rama judicial)

contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES y SEIS (6) DÍAS,** el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 DE ABRIL DE 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **29 de julio de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3. Manifiesta sobre las acciones en las que incurrió del Ministerio de Justicia y Derecho, *se debe entender que existe responsabilidad de la referida entidad puesto que el INPEC esta adscrito a este ministerio, lo que quiere decir que todas las acciones u omisiones que el INPEC realice están bajo la guarda y la vigilancia del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, además de ser el garante ante las situaciones que puedan manifestarse.*

4.Constancia de envío de la demanda a las entidades demandadas por vía correo electrónico.

5. Aporta notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Adjunta poder con la aclaración que las entidades en la parte pasiva son NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

7.No aporta demanda en medio magnético formato Word, ni aporta constancia de envío del escrito de subsanación a los demandados por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda inmediatamente al envío y acredite lo pertinente ante la Secretaría del Despacho.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda y subsanación en formato Word.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1.RONAL STIVEN URREA (víctima)
2. LICED URREA (madre) en nombre propio y en representación de las menores 3. LAURA DANIEL URREA (hermana) y 4. NICOL DAYANA OSORIO URREA (hermana)
5. GIORDY ANDREY URREA (hermana)
6. ANDREA CATALINA ESPINOSA TICORA (compañera)

En contra de la Nación- Ministerio De Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte constancia de envío del escrito de subsanación a los demandados.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Ministerio De Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec., la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4 .Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de

presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere apoderado parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda y subsanación en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245b29a55d49c9cbe6537ead3f052cd50451d36d45dc2ab745858c11b7d48f5c**
Documento generado en 17/02/2021 07:07:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00279**-00
Demandante	:	Dipromedicos S.A.S.
Demandado	:	E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana
Asunto	:	Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Sociedad Dipromedicos S.A.S. presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la propuesta presentada por la sociedad, la resolución de adjudicación No. 129 de 2020 publicada el 19 de marzo de 2020 y la nulidad de los contratos celebrados.

La demanda fue radicada y con acta de reparto del 10 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 2de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (…) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
>
> *(…) (Negrillas y subrayado del Despacho)*
>
> ***jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…).*
>
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (…) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*
>
> *razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…). Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,***

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

---

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de $ 150.000.000 (fl 4 archivo 02.demanda), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*** *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y* ***controversias contractuales.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación extrajudicial.

Por lo que se requiere al apoderado parte actora, aporte lo mencionado anteriormente.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

> "***OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> ***2.*** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;***
>
> ***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales***

Como quiera que la Resolución que decidió no revocar la Resolución de adjudicación No.129 del 19 de marzo de 2020, quedó en firme el **20 de abril de 2020**, más los 4 meses de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo hasta **21 de agosto de 2020.**

Estado pendiente la conciliación extrajudicial para sumar el término de interrupción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el Despacho no evidencia poder por parte del Representante legal de la sociedad DIPROMEDICOS S.A. al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la propuesta presentada por la sociedad y la resolución de adjudicación No. 129 de 2020 publicada el 19 de marzo de 2020 y la nulidad de los contratos celebrados.

El apoderado de la parte actora, señala y adjunta todo lo relacionado del proceso derivado de la convocatoria pública No. 05 de 2020, pero no se evidencia el contrato que se realizó derivado de la convocatoria pública No. 05 de 2020, cuya declaratoria de nulidad se pretende, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo aporte.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por Dipromedicos S.A.S.en contra de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f8daf2d3136af30d7b42431c26c7c48dbddad05186614db5aab3778ac01ba8d
Documento generado en 17/02/2021 07:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control	:	**Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso	:	110013336037**-2020 00288 00**
Convocante	:	REBUS TECHNOLOGY SAS
Convocado	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Asunto	:	Imprueba la conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. (fl. 1 a 3 del acuerdo conciliatorio)

2. El 16 de diciembre de 2020, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial.

3. Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de la entidad convocante en los folios 8 a 14 del acuerdo conciliatorio:

> *PRIMERO. De acuerdo con la escritura pública No. 1017 del 4 de julio de 2013, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de EMPRESA Comercio de Bogotá el 9 de julio de 2013, "(...) la DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto (...)"."*
>
> *SEGUNDO. Dentro del objeto social de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. se encuentra:*
>
> *"La sociedad tiene como objeto principal la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de Internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo fisico y lo electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los*

precios o tarifas por el acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por si misma o por terceros, incluye también la producción y distribución de contenido propio y de terceros y las prestación del servicio de publicidad interactiva, así como la integración de todos los servicios que impliquen la divulgación de contenidos en los medios de comunicación, la prestación de los servicios de publicidad por cuenta propia y/lo de un tercero , en aras de la difusión o divulgación de políticas públicas y de mensajes institucionales o comerciales, que implique la producción y distribución de contenidos propios y de terceros (...)".

TERCERO. EI 21 de marzo de 2017, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. expidió el Manual de Contratación, a través del cual se regularon todos los actos y contratos de ETB en calidad de Contratante.

CUARTO. Dentro del Manual se establecieron distintas modalidades de contratación, dentro de las cuales se encuentran: i) selección directa; ii) invitación privada; ii) invitación pública; y 4) selección simplificada.

La modalidad de selección directa es el "procedimiento de contratación mediante el cual se cursa invitación a un único oferente para que presente propuesta a ETB, de conformidad con la exigencia, requisitos y demás condiciones dispuestas en los términos de referencia".

QUINTO. Con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en marzo de 2020 por el Covid 19, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. modificó su cronograma de realización de encuentros ciudadanos, incluyendo la manera en que se efectuarían, la cual ya no sería presencial sino virtual.

SEXTO. La situación mencionada en el hecho anterior, llevó a que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., requiriera adelantar un proceso de contratación para la realización de asambleas digitales (para dar cumplimiento a los requerimientos del Fondo de Desarrollo Local).

SÉPTIMO. Para la contratación del servicio del sistema integrado de Asambleas Digitales (para dar cumplimiento a los requerimientos del Fondo de Desarrollo Local), la Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. realizó un proceso de selección directa, el cual se identificó con el número 10434350.

OCTAVO. EI 25 de junio de 2020, La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. envío a Rebus una carta de intención en los siguientes términos:

"Buen día estimado Proveedor.

Teniendo en cuenta la validación realizada por el cliente, se informa que la cantidad de eventos para el servicio de un módulo de votaciones es de cinco (5) y la duración en días calendario en los que el módulo debe estar habilitado son veinte (20); con dicha información, envío actualizado el anexo financiero y capitulo técnico. La fecha de entrega de ofertas se mantiene para el día miércoles 24 de junio de 2020 a las 17:00 horas.
Es necesario tener presente que para participar y quedar habilitados, deben presentar:
1. Oferta técnica con la descripción de la solución, cronograma y ANS.
2. Respuesta punto a punto del Anexo Técnico.
3. Anexo financiero actualizado".

NOVENO. Dado que la necesidad y urgencia de dar inicio a los eventos de manera previa a la legalización del contrato, se dio inicio anticipado a la ejecución del servicio por medio del cual Rebus Technology S.A.S. prestó su plataforma para la realización de asambleas digitales.

DÉCIMO. Dentro del trámite de legalización del contrato, el 10 de julio de 2020, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. envío a Rebus Technology S.A.S. los términos de referencia del proceso de selección directa No. 10434350, invitando a la segunda a presentar oferta para "...) contratar la prestación del servicio del sistema integrado de Asambleas Digitales, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de cliente FONDOS DE DESARROLLO LOCAL".

DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con el numeral 3.2 del capítulo técnico de los términos de referencia, el alcance del objeto sería:

"Sin perjuicio de las demás obligaciones inherentes al objeto, el alcance comprende entre otros aspectos lo siguiente:

Servicio de un sistema integrado para Asambleas Digitales.
Servicio de Convocatoria para cien mil (100.000) asistentes de los eventos, que incluye correo electrónico, mensajes de texto y llamadas.
Servicio de desarrollo y clausura de Asambleas Digitales para ciento diecisiete (117) eventos.

Servicio de desarrollo y clausura de Asambleas Digitales en Demo para diez (10) eventos.

Servicio de módulo de votaciones exclusivo para cinco (5) encuentros participativos digitales.

Soporte remoto.

Transferencia de Conocimiento".

DÉCIMO SEGUNDO. Rebus Technology S.A.S. envío la oferta correspondiente para participar en el proceso de selección directa No. 10434350.

DÉCIMO TERCERO. Mediante comunicado No. GCGC-194-2020 del 21 de julio de 2020, se adjudicó el contrato No. 4600018094 a Rebus Technology S.A.S.

DÉCIMO CUARTO. EI 23 de julio de 2020, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. envió a Rebus Technology S.A.S. carta de adjudicación del contrato No. 4600018094, la cual señaló:

"Ante la necesidad que le asiste a ETB de cumplir con las obligaciones contraídas con el cliente Fondos de Desarrollo Local, y 3) literal g) del articulo 29 del Manual de Contratación de ETB señalando en la Directiva Interna No. 659 de 2017, atentamente le solicito dar inicio de manera inmediata a la ejecución de las siguientes actividades, para lo cual se deberá virtud de lo dispuesto en el numera atender las condiciones señaladas en los términos de referencias y en su respectiva oferta, de acuerdo al anexo financiero presentado el 16 de julio de 2020 ". (Resaltado fuera del texto)

DÉCIMO QUINTO. EI 24 de julio de 2020, se suscribió el Contrato No. 4600018094 entre Rebus Technology S.A.S. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., cuyo objeto era "Contratar la prestación del servicio del sistema integrado para asambleas digitales, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del cliente Fondo de Desarrollo Local".

DÉCIMO SEXTO. De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato el valor del mismo sería Trescientos Sesenta y Ocho Millones Ochocientos Siete Mil Novecientos Veintitrés Pesos ($ 368.807.923), más Iva, para un total de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Veinte Pesos ($ 438.881.420).

DÉCIMO SÉPTIMO. De acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato, el 100% del precio se pagaría mediante cortes mensuales, sobre los servicios solicitados y realmente recibidos durante el respectivo mes.

DÉCIMO OCTAVO. De acuerdo con la Cláusula Quinta del Contrato, el Plazo de Ejecución sería hasta el 31 de julio de 2020, contado a partir de la orden de inicio.

DÉCIMO NOVENO. EI 29 de julio de 2020, se suscribió el acta de inicio del Contrato No. 4600018094, en la cual se impartió la orden respectiva por parte del Supervisor Juan Carlos Silva Castillo.

VIGÉSIMO. EI 30 de julio de 2020, se suscribió el Acuerdo Modificatorio No. 1 al Contrato No. 460001894, por medio del cual (en cumplimiento del memorando GCGC-202-2020) se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 14 de agosto de 2020, y se adicionó el valor del contrato en Catorce Millones Novecientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos ($ 14.933.336) más Iva.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante Aclaratorio al Acuerdo Modificatorio No. 1 al Contrato No. 460001894, se aclaró que la fecha de firma no fue el 30 de julio de 2020, sino el 31 de julio de 2020.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Tras la suscripción del Acuerdo Modificatorio No. 1, el Valor Total del Contrato No. 460001894 (más IVA) sería de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Noventa Pesos ($ 456.652.090):

ASIGNACIÓN	*MONTO*	*IVA*	*TOTAL*
Contrato No.460001894	*$ 368.807.923*	*$ 70.073.505*	*$ 438.881.420*
Modificatorio No.1	*$ 14.933.336*	*$ 2.837.334*	*$ 17.770.670*
TOTAL	*$ 383.741.259*	*$ 72.910.839*	*$ 456.652.090*

Está suma correspondía a la realización total de 127 Eventos, de los cuales 10 serían en modalidad demo.

VIGÉSIMO TÉRCERO. Tal y como lo reconoció la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2020 (dirigido por Jhon Freddy Arroyave a Camilo Andrés Olea Rodriguez), se prestaron 58 servicios a la ETB antes de la carta de adjudicación:

"Buenos días,
Ayer 10 de agosto finalizó la ejecución de los eventos ciudadanos del Proyecto de la Secretaría Distrital de Gobierno con un total de 119 eventos realizados, serviciosprestados por el proveedor Rebus bajo el contrato No. 4600018094 de la siguiente manera:
58 eventos realizados antes de la carta de adjudicación.
30 eventos realizados desde la carta de adjudicación hasta el día anterior a la orden de inicio.
31 eventos realizados a partir de la fecha de la orden de inicio"

VIGÉSIMO CUARTO. Si bien la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. solicitó el inicio del contrato de manera anticipada; la interventoría se negó a realizar el pago de los servicios prestados antes de la suscripción de la orden de inicio:

"Desde la supervisión del contrato se puede autorizar el pago al proveedor de las actividades ejecutadas a partir de la orden de inicio 29-07-2020, lo que corresponde a 31 eventos".

VIGÉSIMO QUINTO. En relación con los 88 eventos restantes (prestados antes de la suscripción de la orden de inicio), mediante correo electrónico de Jhon Freddy Arroyave a Camilo Andrés Olea Rodríguez del 11 de agosto de 2020, solicitó:

"Solicitamos su autorización para realizar el pago de actividades ejecutadas entre la fecha de envío de carta de adjudicación 23-07-2020 y el día anterior a la orden de inicio 28-07-2020, tiempo durante el cual el proveedor estuvo adelantando el trámite de generación y aprobación de pólizas del contrato.

Adicionalmente, estría (sic) pendiente definir cómo se realizaría el pago al proveedor de las actividades anteriores a la carta de adjudicación".

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020, Camilo Olea Rodríguez señaló:

(…)

Jhon:

Buen día. Por mi parte autorizado realizar el pago de actividades ejecutadas por Rebus en la plataforma de Streaming Eventos Ciudadanos entre la fecha de envío de carta de adjudicación 23-07-2020 y el día anterior a la orden de inicio 28-07-2020, tiempo durante el cual el proveedor estuvo adelantando el trámite de generación y aprobación de pólizas de contrato.

La próxima semana tendremos sesión con Rebus para explorar alternativas para el pago de las actividades ejecutadas con anterioridad a la carta de adjudicación".

VIGÉSIMO SÉPTIMO. EI 20 de septiembre de 2020 se suscribió acta de recibo a satisfacción entre Rebus Technology S.A.S. y el Supervisor del Contrato en los siguientes términos:

(…)

VIGÉSIMO OCTAVO. Tras diversas reuniones con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., se llegó a la conclusión que, en aras de reconocer y proceder con el pago de los servicios prestados antes del 23 de julio de 2020, sería necesario agotar un procedimiento de conciliación extraprocesal.

VIGÉSIMO NOVENO. A la fecha no se ha llevado a cabo la liquidación del contrato. Esta, de acuerdo con la cláusula vigésima cuarta, debe hacerse dentro de los dos meses siguientes a la terminación.

TRIGÉSIMO. Del valor total del contrato (a saber: $ 456.652.090), la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ha reconocido a Rebus Technology S.A.S. la suma de Doscientos Veintiséis Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos ($ 226.146.398), quedando pendiente por reconocer y pagar Doscientos Treinta Millones Quinientos Cinco Pesos Seiscientos Noventa y Dos Pesos ($ 230.505.692), correspondientes a los servicios prestados antes del 23 de julio de 2020.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Copia de Escritura Pública No. 01196 del 16 de julio de 216, de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Empresa de Servicios de Telecomunicaciones de Bogotá S.A confiere Poder General Judicial a la abogada Andrea Ximena López Laverde, con facultad para conciliar. (fl. 645 a 651 conciliación)

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP PUDIENDO IDENTIFICARSE PARA TODOS LOS EFECTOS CON LA SIGLA ETB S.A. E.S.P.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad REBUS TECHNOLOGY S A S.

4. Oferta del proceso de Selección Directa N°10434350.

5. Estatutos Sociales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

6. Directiva Interna No. 00659 de fecha 21 de marzo de 2017 por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP –ETB.

7. Manual de Contratación de la ETB.

8. Carta de Adjudicación del Contrato de fecha 22 de julio de 2020, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"Camilo Andres Olea Rodríguez, en mi calidad Vicepresidente de Empresas, Gobierno y mayoristas y Apoderado, según consta en Escritura No. 458 del 24 de abril de 2020 expedida en la Notaria 65 del círculo de Bogotá D.C de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB), nos permitimos comunicarle que con base al proceso de selección directa cuyo objeto consiste en "contratar la prestación del servicio del sistema integrado para Asambleas Digitales, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del cliente Fondos de Desarrollo Local.", se adjudica el contrato, respecto del cual se están adelantando las gestiones internas relacionadas con la elaboración del documento contractual mediante el cual se formalizará la aceptación de su oferta.

Ante la necesidad que le asiste a ETB de cumplir con las obligaciones contraídas con el cliente Fondos de Desarrollo Local, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) literal g) del artículo 29del Manual de Contratación de ETB señalado en la Directiva Interna No. 659de 2017, atentamente le solicito dar inicio de manera inmediata a la ejecución de las siguientes actividades, para lo cual se deberá atender las condiciones señaladas en los términos de referencia y en su respectiva oferta, de acuerdo al anexo financiero presentado el 16/07/2020

1.Inicio del servicio de Asambleas Digitales

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de suscribir el contrato en los términos y plazos indicados en el cronograma del proceso de selección, para proceder a la constitución de las garantías contractuales, que, en todo caso, su vigencia debe ser desde la fecha de aceptación de la oferta.

La presente comunicación hace parte del proceso de selección adelantado y del contrato que se suscriba."

9. Orden de inicio del Contrato No. 4600018094, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de ETB, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato No. 4600018094, suscrito el día 24 de julio de 2020, cuyo objeto consiste en "Contratar la prestación del servicio del sistema integrado para Asambleas Digitales, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del cliente FONDOS DE DESARROLLO LOCAL.", previo el proceso de Selección Directa No. 10434350, y de acuerdo con lo previsto en la cláusula del contrato "Plazo de ejecución"; en mi calidad de supervisor designado por el facultado para contratar, le comunico de manera atenta que a partir del día29del mes de julio de 2020se imparte la orden de inicio, dada la aprobación previa de las garantías de Cumplimiento, Calidad del servicio, Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización es laborales y Responsabilidad civil extracontractual exigidas en el contrato."

10. Contrato No. 4600018094 suscrito entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y REBUS TECHNOLOGY SAS el 24 de julio de 2020, con el objeto de "*contratar la prestación del servicio del sistema integrado para Asambleas Digitales, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del cliente FONDOS DE DESARROLLO LOCAL"* el cual tiene como plazo de ejecución desde la orden de inicio hasta el 31 de julio de 2020 y cuya forma de pago es la siguiente:

"TERCERA.-FORMA DE PAGO: El 100% del precio, de la presente contratación se pagará, mediante cortes mensuales sobre los servicios solicitados y realmente recibidos durante el respectivo mes, a los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la radicación, en el portal de recepción facturas de cuentas por pagar de ETB, de la factura, acompañada del acta de recibo de los servicios a satisfacción, esta acta deberá estar suscrita por el supervisor del contrato, y el contratista.

NOTA: Para efectos de la firma de las Actas de recibo a entera satisfacción, el contratista deberá acreditar ante el supervisor del contrato en ETB, el pago de la nómina y demás

obligaciones laborales, y de aquellas en materia de seguridad social (ARP, EPS y AFP)y aportes parafiscales (ICBF, SENA, Cajas de Compensación), respecto del personal utilizado para ejecutar el contrato"

11. Acuerdo modificatorio No. 1 del Contrato No. 46000180941 de fecha 30 de julio de 2020, por medio del cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 14 de agosto de 2020, a partir de su vencimiento hasta el 10 de agosto de 2020 y adicionó en la suma de $14.933.336 con un IVA de $ 2.837.334 para un total de hasta $17.770.670.

12. Aclaración del Acuerdo Modificatorio No. 1 del Contrato No. 4600018094 suscrito el 5 de agosto de 2020, por medio del cual se aclara la fecha de firma del documento el cual corresponde al de 31 de julio de 2020.
Carta de Intención.

13. Capítulo técnico

14. Correos electrónicos cruzados solicitando el pago de los servicios prestados de fechas 2, 11 de agosto, 1°, 7, 10,15, 21, 24, 28 de septiembre de 2020.

15. Actas de recibo a satisfacción, de fecha 1° de septiembre de 2020, por medio de la cual se hacen las siguientes observaciones al contrato:

"La supervisión técnica puede recibir a satisfacción las actividades ejecutadas a partir de la fecha de adjudicación del contrato de acuerdo a aprobación del apoderado, que fue el 23 de julio de 2020.
ITEMS:
1. Convocatorias 100.000: Se realizaron 80805: 22554 antes del 23 de julio y 58251 a partir del 23 de julio
2. Asambleas digitales 127: Se realizaron 119: 10 en Demo (no facturables), 48 antes del 23 de julio y 61 a partir del 23 de julio.
3. Módulos de votaciones por 20 días para 5 localidades, habilitados todos antes del 23 de julio.
4. Módulos de votaciones por 10 días adicionales para 5 localidades, habilitados después del 23 de julio.
5. Servicio de plataforma 12 días adicionales habilitados después del 23 de julio."

16. Constancia de la secretaría técnica del Comité de conciliación de la Empresa de telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.(E), de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se indicó:

1. El día 11 de diciembre de 2020se reunió en sesión ordinaria el Comité de Conciliación de ETB S.A. E.S.P., que contó con la asistencia necesaria de sus miembros para deliberar y adoptar recomendaciones.

2.En el punto 1.1.del orden del día se estudió la viabilidad de aprobar el reconocimiento, liquidación y pago de los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 previo a la suscripción del contrato No. 46000018094 por REBUS TECHNOLOGY SAS, por valor de $201.183.830.

3.El apoderado a cargo recomendó al Comité de Conciliación reconocer y pagar los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 al aliado REBUS TECHNOLOGY SAS., por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS moneda legal colombiana $201.183.830.

4. En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la ficha técnica y en la sesión ordinaria, los miembros del Comité por decisión unánime acogieron la recomendación planteada.

17. Certificación expedida por la secretaría del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.(E) de fecha 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se indica la decisión del comité, por medio de la cual indicó:

"1. El día 11 de diciembre de 2020 se reunió en sesión ordinaria el Comité de Conciliación de ETB S.A. E.S.P., que contó con la asistencia necesaria de sus

miembros para deliberar y adoptar recomendaciones.

2. En el punto 1.1. del orden del día se estudió la viabilidad de aprobar el reconocimiento, liquidación y pago de los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 previo a la suscripción del contrato No. 46000018094 por REBUS TECHNOLOGY SAS, por valor de$201.183.830.

3.El apoderado a cargo, recomendó al Comité de Conciliación reconocer y pagar los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 al aliado REBUS TECHNOLOGY SAS., por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS moneda legal colombiana $201.183.830.UNA VEZ APROBADOY EN FIRME EL ACUERDO CONCILIATORIO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE,SE CANCELARÁ LA OBLIGACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTESA LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO.

4. En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la ficha técnica y en la sesión ordinaria, los miembros del Comité por decisión unánime acogieron la recomendación planteada. "

18. Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá.

IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN

A folio 656 de los anexos obra certificación del Comité de Conciliación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (E) de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se plasmó la decisión de conciliar en los siguientes términos:

> *" 1.El día11 de diciembre de 2020 se reunió en sesión ordinaria el Comité de Conciliación de ETB S.A. E.S.P., que contó con la asistencia necesaria de sus miembros para deliberar y adoptar recomendaciones.*
>
> *2. En el punto 1.1.del orden del día se estudió la viabilidad de aprobar el reconocimiento, liquidación y pago de los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 previo a la suscripción del contrato No. 46000018094 por REBUS TECHNOLOGY SAS, por valor de$201.183.830.*
>
> *3.El apoderado a cargo, recomendó al Comité de Conciliación reconocer y pagar los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 al aliado REBUS TECHNOLOGY SAS., por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS moneda legal colombiana $201.183.830.UNA VEZ APROBADOY EN FIRME EL ACUERDO CONCILIATORIO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE,SE CANCELARÁ LA OBLIGACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTESA LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO.*
>
> *4. En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la ficha técnica y en la sesión ordinaria, los miembros del Comité por decisión unánime acogieron la recomendación planteada.*

V. ACTA DE CONCILIACION

A folios 1 a 3 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se indicó lo siguiente:

> *En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: a lo cual contestó me permito al Despacho indicarle que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a lo siguiente: "El objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial, es llegar a un acuerdo con la ETB en relación con el reconocimiento, liquidación y pago de los servicios prestados antes del 23*

de julio de 2020 en relación con el contrato No.4600018094, los cuales fueron debidamente solicitados por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y prestados por Rebus Technology S.A.S. Estos ascienden a Doscientos Un Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Ochocientos Treinta Pesos ($201.183.830) IVA incluido".

Acto seguido se le concede el uso de palabra al apoderado de la parte convocada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: 1. El día 11 de diciembre de 2020 se reunió en sesión ordinaria el Comité de Conciliación de ETB S.A. E.S.P., que contó con la asistencia necesaria de sus miembros para deliberar y adoptar recomendaciones. 2. En el punto 1.1. del orden del día se estudió la viabilidad de aprobar el reconocimiento, liquidación y pago de los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 previo a la suscripción del contrato No. 46000018094 por REBUS TECHNOLOGY SAS, por valor de $201.183.830. 3. El apoderado a cargo, recomendó al Comité de Conciliación reconocer y pagar los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 al aliado REBUS TECHNOLOGY SAS., por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS moneda legal colombiana $201.183.830. UNA VEZ APROBADO Y EN FIRME EL ACUERDO CONCILIATORIO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, SE CANCELARÁ LA OBLIGACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO. 4. En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la ficha técnica y en la sesión ordinaria, los miembros del Comité por decisión unánime acogieron la recomendación planteada. Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020). Allego certificación en un (01) folio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por el comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: Aceptamos en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: Esta Procuradora considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: reconocer y pagar los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 al aliado REBUS TECHNOLOGY SAS., por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS moneda legal colombiana $201.183.830. UNA VEZ APROBADO Y EN FIRME EL ACUERDO CONCILIATORIO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, SE CANCELARÁ LA OBLIGACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO. Las pruebas a saber son las siguientes: a) Certificado de existencia y representación legal de la entidad convocante expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 29 de septiembre de 2020; b) Aclaratorio al acuerdo modificatorio No. 1 contrato No. 4600018094 de fecha 05 de agosto de 2020; c) Acta de recibo a satisfacción gerente de proyecto contrato de proveedor empresario del 01 de septiembre de 2020; d) Acuerdo modificatorio No. 1 contrato No. 4600018094 del 30 de julio de 2020; e) Oficio de fecha 22 de julio de 2020 suscrito por el Vicepresidente de Empresas, Gobierno y Mayoristas de la ETB dirigido a la Representante Legal de la entidad convocante; f) Contrato No. 4600018094 suscrito entre las partes convocante y convocada el día 24 de julio de 2020; g) estatutos sociales de la convocada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP; h) Oficio del 10 de julio de 2020 remitido a la Representante Legal de la parte convocante en el

que se fijan los términos de referencia del proceso de selección directa No. 10434350; i) Se realizaron los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y e) Certificación del comité de conciliación de la ETB S.A. ESP; y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).

VI. CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

*"**Artículo 2**° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de*

carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

***Parágrafo 1°** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
***Parágrafo 2°** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

*"**Artículo 3°** Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

***Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

*"**Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*"**Artículo 6**° Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(…) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

*"**Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

Figuran como parte convocante la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS, a través de su apoderada XIMENA ALEJANDRA VELASQUEZ SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.761.736 y con tarjeta profesional número 273.595del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal del poder. Junto con el poder se allegó certificado de existencia y representación de la entidad REBUS TECHNOLOGY SAS.

Como convocada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP quien actúa a través de apoderada de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 01196 del 16 de julio de 216, expedida por la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, a la abogada Andrea Ximena López Laverde, con facultad para conciliar. (fl. 645 a 651 conciliación)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD

La presente conciliación se inició en razón al pago de la suma de Doscientos Un Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Ochocientos Treinta Pesos

($201.183.830) por los servicios prestados por Rebus Technology S.A.S antes del 23 de julio de 2020 en relación con el contrato No.4600018094, los cuales fueron debidamente solicitados por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Así las cosas como quiera que la presente conciliación se realiza en razón al contrato No.4600018094 y por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal j numeral (v) del CPACA que establece:

"El artículo 164 del CPCA señala:

> *"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> ***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(…)***
>
> *En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*
>
> ***(v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso no se evidencia que se haya efectuado liquidación del contrato, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando después de la terminación del contrato.

Frente a la forma de liquidación del contrato No.4600018094, este señaló en su cláusula *"VIGÉSIMA CUARTA",* lo siguiente:

> *"Este contrato se liquidará por las partes dentro de los dos (2) meses siguientes a su terminación."*

Así las cosas se tiene que el contrato No.4600018094 tenía un plazo de ejecución inicial hasta el 31 de julio de 2020, el cual fue prorrogado mediante acta modificatoria No. 1 de fecha 31 de julio de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020, esto quiere decir que los 2 meses para liquidar bilateral fenecían el **15 de octubre de 2020.**

En relación con el término para efectuar la liquidación unilateral, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, esto es 2 meses siguientes a la expiración del tiempo previsto en la cláusula vigésima 4ª del contrato No.4600018094, en tal sentido en término venció el **16 de diciembre de 2020,** fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **16 de diciembre de 2022.**

La conciliación prejudicial se radicó el 16 de diciembre de 2020, razón por la cual **no operó la caducidad**.

No obstante de lo anterior el despacho advierte que el trámite de la conciliación prejudicial que se adoptó tanto por el convocante, como por la misma PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS fue el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

De los hechos, pretensiones y anexos del escrito de conciliación, se tiene que el objeto de la controversia se originó por el no pago pago de los servicios prestados antes de la celebración del contrato No.4600018094, esto antes del 23 de julio de 2020 por solicitud de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Por consiguiente como quiera que el contrato No.4600018094 celebrado por entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS el 24 de julio de 2020, con el objeto de "*contratar la prestación del servicio del sistema integrado para Asambleas Digitales, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del cliente FONDOS DE DESARROLLO LOCAL"* es posteríos a la prestación del servicio que se requiere su pago, se produjo una indebida escogencia del medio de control, en la conciliación en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en lugar de adelantar REPARACION DIRECTA por medio de la pretensión de ACTIO IN REM VERSO.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido[1] sobre la indebida escogencia de la acción:

> *"La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados."(Subrayado y negrillas del Despacho)*

Así las cosas analizaremos la caducidad desde las reglas de la reparación directa para lo cual se tiene que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En consideración a que se solicita el pago de los servicios prestados sin que exista contrato que soporte dicha prestación, el término de caducidad se contar a partir del día siguiente de la última prestación del servicio que se requiere su pago, esto a partir del **23 de julio de 2020**.

Por lo anterior, en consideración a que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuída en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, por

---

[1] Auto de 27 de enero de 2015 la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 2014-00475-01(28559), Actor: JOSE EMILIO ANGEL.

consiguiente la acción caducaría el **24 de julio de 2022,** esto quiere decir que está en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho que la contratación resulta lesiva para el erario público, toda vez que se pretende el pago de una suma de dinero por la ejecución de unos servicios para la realización de Asambleas Digitales, sin que mediara contrato para ello, a solicitud de la entidad contratante.

Pues como se ve del acuerdo conciliatorio se desprende que se quiere llegar a un acuerdo por valor de $201.183.830 que corresponde a los servicios prestados entre el 11 y el 22 de julio de 2020, días en los cuales REBUS TECHNOLOGY SAS prestó sus servicios sin contrato que amparara dicha prestación, pues se realizó previo a la suscripción del contrato No. 46000018094, situación que no puede ser amparada a través del acuerdo conciliatorio, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que "*los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".*

De conformidad con la norma señalada, el requisito del contrato escrito, no es una mera formalidad, sino que es un requisito *ad substantian actus*, esto es, indispensable para la existencia del contrato estatal.

En relación con el reconocimiento de pagos derivado de la ejecución de obras o servicios sin que medie contrato entre las partes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2012 señaló lo siguiente: *"el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley."*[2]

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló 3 eventos en los cuales ***de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente el pago, sin un contrato previamente celebrado, estos son:*** i) Cuando se acredite que fue exclusivamente la entidad pública la que constriñó al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, con prescindencia del mismo, ii) En los que es urgente solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, y iii) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria.

No obstante, las circunstancias descritas en el acuerdo conciliatorio no se enmarcan en los presupuestos señalados previamente en sentencia para la procedencia del pago, sin un contrato previamente celebrado, por lo que el acuerdo conciliatorio debe ser improbado.

Así las cosas, del análisis efectuado se llevan a concluir que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo contra el patrimonio del Estado, pues se estaría amparando una situación contraria a derecho.

---

[2] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012. Expediente 24897

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto y los enunciados en el acta de conciliación.

No obstante lo anterior, al no existir contrato escrito, no es posible verificar con certeza cuál era la necesidad que se pretendía satisfacer, el objeto y condiciones del servicio requerido, con el fin de verificar la correspondencia entre lo requerido por la entidad, con lo que se concluye que no hay prueba que permita establecer los supuestos de la relación entre estas.

Aunado, el Despacho no puede pasar por alto al inconsistencia evidenciada en la documental aportada, pues si bien en los antecedentes del proceso se señaló que lo servicios del pago a conciliar fueron efectuados entre el 23 y el 28 de julio de 2020, en el Acta del Comité de Conciliación de ETB S.S.P. se señaló que los servicios fueron prestados entre el 11 y el 22 de julio de 2020.

Finalmente el Despacho deja constancia de que en el presente asunto se observa una situación presuntamente irregular, al permitir la ejecución de un servicio, sin que mediara la celebración de un contrato, omitiendo el proceso de contratación establecido en la Ley, por lo que se dispondrá el inicio de la actuación correspondiente a fin de revisar la presunta comisión de una falta disciplinaria al interior de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante la titular de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS por ser la misma lesiva para el patrimonio público según las razones establecidas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes previo desglose.

TERCERO: Por secretaría ofíciese a la oficina de control interno disciplinario de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, a fin de que se inicien las investigaciones a que haya lugar, por las presuntas irregularidades presentadas por la prestación del servicio sin contrato de la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS, sin que mediara soporte contractual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b37cecea7a045afc3a7bc7d7810d4d05f60c32b54bd013a407ec908bd8d43ae3
Documento generado en 17/02/2021 07:07:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020**-00290-00
Demandante	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	:	Fabián Alberto Cortes Angulo
Asunto	:	Declara la falta de competencia y remite al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra del señor Fabián Alberto Cortes Angulo en su calidad de Soldado Regular Reservista, con el fin de obtener la reparación como consecuencia del pago de la conciliación de sentencia de 10 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

> *El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos. "ART. 29.* ***El debido proceso*** *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*
>
> *"****Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho)."*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

> *"Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue ese Juzgado quien profirió fallo en el que se condenó a la demandada y se concilio reconocer una indemnización a la parte demandante.

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1° y 8° Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

> *"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo –entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."*

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo –Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA"

En el *sub judice* se evidencia que la abogada Carol Silvana Castañeda Camargo, actuando como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio y conciliado ante el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2538fb9a2966f61ccb9cd9be396abc115d20c8a8d9b1bb26db0d4236fb95942
Documento generado en 17/02/2021 07:07:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-000294**-00
Demandante	:	Jhonny Alexander Rivera Ortiz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda y concede término

I. ANTECEDENTES

El señor Jhonny Alexander Rivera Ortiz y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Jhonny Alexander Rivera Ortiz, en hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2019, en jurisdicción del municipio de Tumaco Nariño, cuando explotó una mina antipersonal mientras se encontraba prestando sus servicios a través de la modalidad de contrato prestación de servicios.

La demanda fue radicada el día 18 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo como pretensión mayor según el acápite de razona miento de la cuantía la suma de 87.780.300 (fs. 10 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 86 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN*, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."*

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de octubre de 2020** ante la **Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos** y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **16 de diciembre de 2020,** el término de

interrupción de la acción contencioso administrativa seria de **OCHOS (8) DÍAS Y DOS (2) MESES**.[2]

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Jhonny Alexander Rivera Ortiz, Luz Adriana Roman Vasquez, Evelin Natalia Rivera Roman y Sara Sofia Rivera Roman y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

De las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el presunto hechos fue el 23 de marzo de 2019 (historia cínica de la IPS SANTANDER CONTIGUO PTE VENECIA), y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al 24 de marzo de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **OCHOS (8) DÍAS Y DOS (2) MESES,** el plazo para presentarla se extendía hasta el **2 de junio de 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 de diciembre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferidos por JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ y LUZ ADRIANA ROMAN, mayores de edad, en nombre y

---

[2] "*ART. 2.2.4.3.1.1.3.—Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
(…)
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

representación de sus hijos menores EVILIN NATALIA RIVERA ROMAN Y SARA SOFIA RIVERA ROMAN en debida forma al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA como principal y como sustituto el señor HORACIO PERDOMO PARADA.

No obstate de lo anterior, el despacho advierte del poder otorgado por los demandantes que se relacionan los señores STEVEN ROMAN, JONATAN ROMAN y MARIA YELIXA ROMAN quienes no figuran en la demanda ni en el acta de conciliación, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el poder o allegue uno nuevo.

Por otro lado en el poder se relaciona como extremo pasivo de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante la misma esta dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo que se requiere al profesional del derecho.

Por otro lado, se aportan con la demanda las siguientes documentales:

- Registros civiles de JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, EVILIN NATALIA RIVERA ROMAN y SARA SOFIA RIVERA ROMAN.
- Historia Clínica

Con relación a la señora Luz Adriana Román, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

> ***Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990***
> ***ARTÍCULO 2o.*** *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
> ***Artículo 4o.*** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
> *1.* ***Por escritura pública*** *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2.* ***Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes****, en centro legalmente constituido.*
> *3.* ***Por sentencia judicial****, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*
> *(..)"(Negrillas y subrayados del despacho)*

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Jhonny Alexander Riveraortiz, en hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2019, en jurisdicción del municipio de Tumaco Nariño, cuando explotó una mina antipersonal mientras se encontraba prestado sus servicios a través de la modalidad de contrato prestación de servicios.

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 DE 2021 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN AN ANTE LA JURISDICCIÓN*, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMIT AN ANTE LA JURISDICCIÓN,* señaló lo siguiente:

> *7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> *Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*."

En consideración de lo expuesto, se advierte que con la demanda se allegó constancia de notificación a la demandada por medio electrónico por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicaron los correos electrónicos de la demandada cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El despacho advierte que fue allegada en la demanda los correos de las partes por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN"* establece lo siguiente:

> *"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> *2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Jhonny Alexander Rivera Ortiz y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d833b153b95dd90e1401b4facfbc4139c02edd5340057fcb5bb64ad100d9b76c
Documento generado en 17/02/2021 07:07:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2021**-0006-00
Demandante	:	Jhon Sebastián Baez Restrepo y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional-Cuerpo de Infantería De Marina
Asunto	:	Rechaza demanda y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Sebastián Báez Restrepo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional-Cuerpo de Infantería De Marina, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por las lesión padecida por el Jhon Sebastián Baez Restrepo mientras se encontraba prestado el servicio militar.

La demanda fue radicada el 19 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios por daño emergente la suma de $ 10.000.000 (fs. 9 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de septiembre de 2020** ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos** y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 18 de diciembre de 2020**,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa seria de **CUATRO (4) DÍAS Y TRES (3) MESES**.[2]

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Jhon Sebastián Báez Restrepo, Luz Dary Restrepo Torre, Edgar Eduardo Báez Parada y Karen Solange Báez Restrepo y como convocado la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional-Cuerpo de Infantería de Marina.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en

---

[2] *"ART. 2.2.4.3.1.1.3.—Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
(…)
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Ahora, revisado el escrito de demanda se encuentra que la pretensión se centra en la reparación de los daños ocasionados al demandante Jhon Sebastián Báez durante la prestación del servicio militar, respecto a la fractura que sufrió y que le ocasión "*luxofractura de lisfranc"* (Hecho quinto de la demanda).

En la demanda se señaló que el daño se configuró el 20 de noviembre de 2020, fecha en que la Junta Médica Laboral de carácter privado calificó de pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Sebastián Báez en un diez por ciento 10%. (Hecho octavo)

No obstante en la Historia Clínica de señor Jhon Sebastián Báez, se advierte que ingreso al Hospital Militar el 13 de septiembre de 2018, donde se le diagnosticó *"Factura del pie, no especificada"* y que el 14 de septiembre de 2018 (folio 50 demanda) se indicó que el procedimiento a realizar el cual correspondía a "***OSTEOSÍNTESIS HUESO DE PIE"*** y como observaciones del mismo se le dijo *"sello de auditoria sello de anestesiología recibo 3-304 teléfonos 2311943201/311-4410186* ***OSTEOSINTESIS LUXOFRACTURA DE LISFRANK MATERIALES*** *….. ASA COMERCIAL "OSEMED" – TORNILLO CANULADO 3. – TORNILLO CANULADO 4.0 – PLACAS DE 2.2-4 – SITEMA EPSPROGRAMAR URGENTE….".*

Debe resaltarse que conforme a la jurisprudencia de unificación, no debe contarse la caducidad desde la notificación del Acta de junta médica puesto que dicho documento soló determina la magnitud del daño y es evidente que existía conocimiento previo del diagnóstico del daño como quedó indicado anteriormente, pues desde 14 de septiembre de 2018 se tenía conocimiento de la *"LUXOFRACTURA DE LISFRANK",* como se cita con antelación, por lo que esta fecha será te tenida en cuenta para realizar el conteo de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 14 de septiembre de 2018 y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **15 de septiembre de 2020,** ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (4) DÍAS Y TRES (3) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 de diciembre de 2020,** no obstante los términos se suspendieron por la vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, por lo que la parte tenía hasta el **12 de enero de 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **19 de enero de 2021** es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico

de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)"*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e74fb9452af6275c548812420e2bd4fdd870263117ee48018aa5fac53d80e94
Documento generado en 17/02/2021 07:07:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2021-00007**-00
Demandante	:	Jairo Manuel David Gómez y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Manuel David Gómez y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas por JAIRO MANUEL DAVID GÓMEZ, el 22 de noviembre de 2018, en la finca "El Paraíso" ubicada en la vereda la OSSA, corregimiento de Saiza al interior del Parque Nacional Natural Nudo del Paramillo, municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, debido a las graves acciones y omisiones en que incurrieron miembros adscritos al Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió a este Despacho conforme acta de reparto del 20 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $234.466.934,26 correspondientes a lucro cesante (fl 11 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de noviembre de 2020** ante la Procuraduría primera Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **19 de enero de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y TRECE (13) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1.JAIRO MANUEL DAVID GÓMEZ, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos 2. JAIRO MANUEL DAVID RANGEL, 3.LUZ DAYANA DAVID GARCÍA, 4. YEINIS LUYEN DAVID RANGEL y 5. JAMES LUIS DAVID RANGEL;
6.SANDRA MILENA CARMONA MORENO
7. OLGA DEL CARMEN DAVID GÓMEZ
8. GLADYS DEL SOCORRO DAVID GÓMEZ.

Y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fls 1 a 5 archivo 04. prueba)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de noviembre de 2018** (fecha que sufre la explosión-hechos demanda) (fls 5 archivo 02.demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y TRECE (13) DIAS,** el plazo para presentarla se extendía hasta el **06 DE FEBRERO DE 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **20 de enero de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

1.JAIRO MANUEL DAVID GÓMEZ, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos 2. JAIRO MANUEL DAVID RANGEL, 3.LIZ DAYANA DAVID GARCÍA, 4. YEINIS LIYEN DAVID RANGEL y 5. JAMER LUIS DAVID RANGEL (fl 1 archivo 3. poderes)
6.SANDRA MILENA CARMONA MORENO (fl 2 archivo 3. poderes)
7. OLGA DEL CARMEN DAVID GÓMEZ (fl 5 a 6 archivo 3. poderes)
8. GLADYS DEL SOCORRO DAVID GÓMEZ (fl 3 a 4 archivo 3. poderes), a la abogada Adriana Patricia Moreno Ramos

Se allegó registro civil de nacimiento de:

1 JAIRO MANUEL DAVID GÓMEZ, (fl 6 archivo 4. prueba)
2. JAIRO MANUEL DAVID RANGEL (fl 9 archivo 4. prueba)
3.LIZ DAYANA DAVID GARCÍA (fl 12 archivo 4. prueba)
4. YEINIS LIYEN DAVID RANGEL (fl 15 archivo 4. prueba)
5. JAMER LUIS DAVID RANGEL (fl 18 archivo 4. prueba)

6. OLGA DEL CARMEN DAVID GÓMEZ (fl 25 a 26 archivo 4. prueba)
7. GLADYS DEL SOCORRO DAVID GÓMEZ (fl 23 a 24 archivo 4. prueba),

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas por JAIRO MANUEL DAVID GÓMEZ, el 22 de noviembre de 2018, en la finca "El Paraíso" ubicada en la vereda la OSSA, corregimiento de Saiza al interior del Parque Nacional Natural Nudo del Paramillo, municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, debido a las graves acciones y omisiones en que incurrieron miembros. adscritos al Ejército Nacional de Colombia.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no se evidencia correos electrónicos de los demandantes ni de los testigos, por lo que se requiere al profesional para que subsane lo mencionado.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico, por lo que se requiere al profesional subsane lo mencionado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1.JAIRO MANUEL DAVID GÓMEZ (victima) actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos 2. JAIRO MANUEL DAVID RANGEL, 3.LIZ DAYANA DAVID GARCÍA, 4. YEINIS LIYEN DAVID RANGEL y 5. JAMER LUIS DAVID RANGEL
6.SANDRA MILENA CARMONA MORENO (compañera)
7. OLGA DEL CARMEN DAVID GÓMEZ (hermana)
8. GLADYS DEL SOCORRO DAVID GÓMEZ (hermana)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del

proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Adriana Patricia Moreno Ramos con c.c 43.279.740 y T.P 154.303 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA CAMACHO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e5f80b93d9a2845c2a3b6dbe3b77aa011538c5aaab9b879a28ecf09da6d82f**
Documento generado en 17/02/2021 07:07:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2021**-00**011**-00
Demandante	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado	:	GILBERTO POVEDA MONTENEGRO
Asunto	:	Declara la falta de competencia y remite al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP –EAAB ESP, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra del señor GILBERTO POVEDA MONTENEGRO en su calidad de Guardabosques de Hoyas Hidrográficos Nivel 42, por los perjuicios ocasionados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP –EAAB ESP, con ocasión del pago decretado en sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Segunda Instancia el día 24 de julio de 2019, por concepto del pago de perjuicios morales.

2. La demanda fue radicada el 26 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

> *El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos. "ART. 29.* ***El debido proceso*** *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

> *"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho)."*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

> *"Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue ese donde se adelantó la reparación y quien profirió fallo en primera instancia, en el que se condenó a la demandada, sentencia que fue modificada mediante providencia del 24 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B".

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1° y 8° Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

> *"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición*

se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo –entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo –Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA"

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que el abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, actuando como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP –EAAB ESP, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio proferido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B".

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385aa1c23f7af1e1132482840a432c6797286a0d95f1063bee07695b61f89df0**
Documento generado en 17/02/2021 07:07:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2021-00014-00**
Ejecutante	:	Leticia Ochoa
Ejecutado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto	:	Previo a librar mandamiento de pago ordena a secretaría.

1.El día 27 de enero de 2021, por medio de correo electrónico el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la conciliación aprobada dentro del expediente No. 11001333603720150027900.

2. El Despacho debe pronunciarse frente a la procedencia de librar o no mandamiento de pago ejecutivo, pero observa que al revisar el sistema siglo XXI, el mencionado proceso No. 11001333603720150027900 se encuentra en archivo.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que es procedente la solicitud de inicio del proceso ejecutivo ante este Despacho, se ordenará por secretaría para que solicite ante Archivo y/o la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. No. 11001333603720150027900, donde el demandante es Leticia Ochoa y la entidad demandadaes el Ejército Nacional.

En mérito de le expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.Por secretaría procédase a solicitar ante Archivo y/o la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. 11001333603720150027900, donde el demandante es Leticia Ochoa y la entidad demandadaes el Ejército Nacional.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho con el ánimo de surtir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@rndoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c749377f9732f46dbe6699cb355248070510823f81d4a2ea5f82836bcdbe798**
Documento generado en 17/02/2021 07:07:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2021-00016-00**
Ejecutante	:	Nidia Vargas Monroy
Ejecutado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto	:	Previo a librar mandamiento de pago ordena a secretaría.

1.El día 27 de enero de 2021, por medio de correo electrónico el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la conciliación aprobada dentro del expediente No. 11001333603720150006600.

2. El Despacho debe pronunciarse frente a la procedencia de librar o no mandamiento de pago ejecutivo, pero observa que al revisar el sistema siglo XXI, el mencionado proceso No. 11001333603720150006600 se encuentra en archivo.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que es procedente la solicitud de inicio del proceso ejecutivo ante este Despacho, se ordenará a secretaría que solicite ante Archivo y/o la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. No. 11001333603720150006600, donde el demandante es Nidia Vargas Monroy y la entidad demandada es el Ejército Nacional.

En mérito de le expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.Por secretaría procédase a solicitar ante Archivo y/o la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. 11001333603720150006600, donde el demandante es Nidia Vargas Monroy y la entidad demandadaes el Ejército Nacional.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho con el fin de surtir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@rndoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d9f600f97f68618080fa60882e7b96515193847f1f3624277c61da03787021**
Documento generado en 17/02/2021 07:07:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica